Boletín No. 89

Derecho del Mar

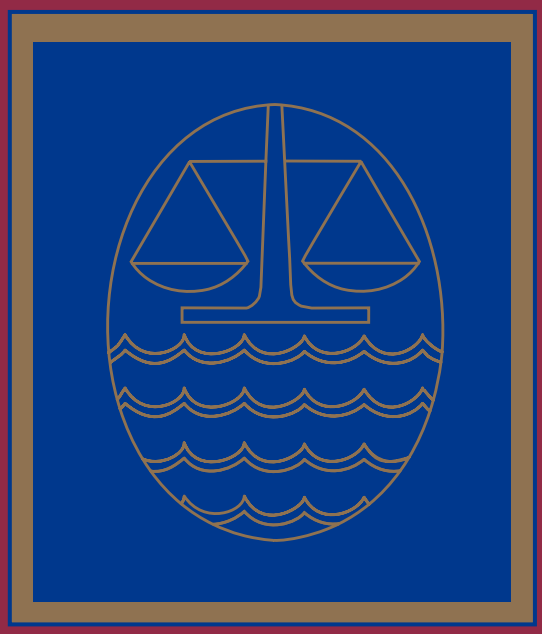

División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar

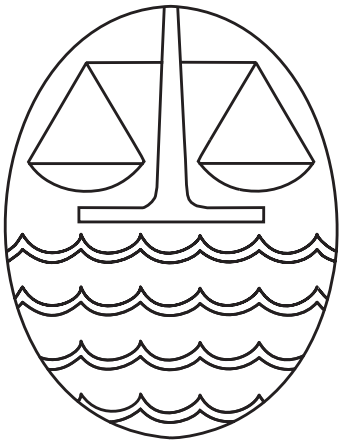

Boletín No. 89

Naciones Unidas
Nueva York, 2015

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que figuran en el Boletín se reproducen tal como se han presentado a la Secretaría.

*

Asimismo, la publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

La Sección de Preparación de Originales y Corrección de Textos (CPPS), del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, se ha encargado de crear los enlaces electrónicos, para facilitar a los usuarios del *Boletín* en la web la búsqueda y la navegación a través de las diferentes partes de la publicación. Simplemente presionando con el cursor sobre cada una de las entradas del Índice en color azul, o sobre cualquier dirección de Internet mencionada en el texto, usted enlazará con el texto correspondiente.

Copyright © Naciones Unidas, 2015

ÍNDICE

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 1

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los acuerdos conexos, al 30 de noviembre de 2015. 1

2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la convención y los acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 30 de noviembre de 2015 10

a) La Convención 10

b) Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención 12

c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. 14

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional 16

1. Guinea: DECRETO NO. D/2015/122/PRG/SGG, 19 de junio de 2015 16

2. Estado de Palestina: Declaración del Estado de Palestina relativa a las fronteras marítimas del Estado de Palestina de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 20

3. Kuwait: Decreto no (317) año 2014 relativo a la delimitación de las zonas marinas pertenecientes al Estado de Kuwait y su enmienda, 29 de octubre de 2014 . . . 22

4. Francia

a) Decreto No. 2015-550 por el que se definen las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las costas de la Isla Clipperton, 18 de mayo de 2015 26

b) Decreto No. 2015-551 por el que se definen las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al Archipiélago Crozet (Tierras australes y antárticas francesas) , 18 de mayo de 2015 27
c) Decreto No. 2015-635 por el que se definen las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las Islas Kerguelen(Tierras australes y antárticas francesas) , 5 de junio de 2015 29
d) Decreto No. 2015-958 de 31 de julio de 2015 por el que se definen las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al territoriode la Francia metropolitana y Córcega, 31 de julio de 2015 31

5. Barbados
a) Capítulo 386: Aguas Territoriales de Barbados 34
b) Capítulo 394: Gestión de la Zona Costera 39

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

1. República Islámica del Irán: Nota verbal de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidasdirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2015 54
2. Arabia Saudita y el Estado de Kuwait: Nota verbal conjunta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por las Misiones Permanentes de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas y el Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2015 54

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. Lista de conciliadores, árbitros y expertos nombrAdos con arreglo al artículo 2 de los Anexos V, VII y VIII de la Convención 56
Lista de Expertos en materia de investigación científica marina llevada por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO a los efectos del arbitraje especial previsto en el Anexo VIII, 30 de noviembre de 2015 56

B. Documentos selectos de la Asamblea Generaly el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 60

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios[1]

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General *(*http://www.un.org/Depts/los/index.htm).

El símbolo 🗋 *indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble (*🗋🗋*) indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.*

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157	167		79	147	59	82	
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)	🗋	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	🗋
Andorra								
Angola	10/12/82 🗋	05/12/90	🗋		07/09/10 (p)			
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						

1 Capítulo XXI.6 de la publicación titulada "*Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*"en http:/treaties.un.org/.
Nota del editor: No ha habido cambios en la situación de la Convención y los Acuerdos conexos con posterioridad al 31 de julio de 2015 (Boletín 88).

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	🗋		24/04/96 (p)			
Argelia	10/12/82 🗋	11/06/96	🗋	29/07/94	11/06/96 (p)			
Argentina	05/10/84 🗋	01/12/95	🗋	29/07/94	01/12/95	04/12/95		
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)			
Australia	10/12/82	05/10/94	🗋	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95	🗋	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	🗋
Azerbaiján								
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)	
Bahrein	10/12/82	30/05/85						
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	🗋🗋		27/07/01 (a)	04/12/95	05/11/12	
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)	
Belarús	10/12/82 🗋	30/08/06	🗋		30/08/06 (a)			
Bélgica	05/12/84 🗋	13/11/98	🗋	29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	🗋
Belice	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (fd)	04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)			
Bhután	10/12/82							
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84 🗋	28/04/95			28/04/95 (p)			
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)						
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)			
Brasil	10/12/82 🗋	22/12/88	🗋	29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00	
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)			
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)	🗋
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96		
Burundi	10/12/82							
Cabo Verde	10/12/82 🗋	10/08/87	🗋	29/07/94	23/04/08			
Camboya	01/07/83							

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02			
Canadá	10/12/82	07/11/03		29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99	
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09(p)			
Chile	10/12/82	25/08/97			25/08/97 (a)			
China	10/12/82	07/06/96		29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96		
Chipre	10/12/82	12/12/88		01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82							
Comoras	06/12/84	21/06/94						
Congo	10/12/82	09/07/08			09/07/08 (p)			
Costa Rica	10/12/82	21/09/92			20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84		25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)			05/04/95 (p)		10/09/13 (a)	
Cuba	10/12/82	15/08/84			17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04		29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	
Djibouti	10/12/82	08/10/91						
Dominica	28/03/83	24/10/91						
Ecuador		24/09/12 (a)			24/09/12 (p)			
Egipto	10/12/82	26/08/83		22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84							
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82							
Eritrea								
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96		14/11/94	08/05/96		06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)		19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	
España	04/12/84	15/01/97		29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	
Estado de Palestina		02/01/15 (a)			02/01/15 (p)			
Estados Unidos de América				29/07/94		04/12/95	21/08/96	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Estonia		26/08/05 (a)			26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	
Etiopía	10/12/82							
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)			19/08/94 (p)			
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97			12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	
Fiji	10/12/82	10/12/82		29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84		15/11/94	23/07/97	30/08/96	24/09/14	
Finlandia	10/12/82	21/06/96		29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96		29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	
Gabón	10/12/82	11/03/98		04/04/95	11/03/98 (p)	07/10/96		
Gambia	10/12/82	22/05/84						
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)			
Ghana	10/12/82	7/06/83						
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)			
Grecia	10/12/82	21/07/95		29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03	
Guatemala	08/07/83	11/02/97			11/02/97 (p)			
Guinea	04/10/84	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)	
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86				04/12/95		
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97			21/07/97 (p)			
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)			
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)			
Honduras	10/12/82	05/10/93			28/07/03 (a)			
Hungría	10/12/82	05/02/02			05/02/02 (a)		16/05/08 (a)	
India	10/12/82	29/06/95		29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)	
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09	
Irán (República Islámica del)	10/12/82						17/04/98 (a)	
Iraq	10/12/82	30/07/85						

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Irlanda	10/12/82	21/06/96	🗋	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	🗋
Islandia	10/12/82	21/06/85	🗋	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97	
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)	
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03	
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)	
Israel						04/12/95		
Italia	07/12/84 🗋	13/01/95	🗋🗋	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03	🗋
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95		
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06	
Jordania		27/11/95 (a)			27/11/95 (p)			
Kazajstán								
Kenya	10/12/82	02/03/89			29/07/94 (fd)		13/07/04 (a)	
Kirguistán								
Kiribati		24/02/03 (a)	🗋		24/02/03 (p)		15/09/05 (a)	
Kuwait	10/12/82	02/05/86	🗋		02/08/02 (a)			
Lesotho	10/12/82	31/05/07			31/05/07 (p)			
Letonia		23/12/04 (a)	🗋		23/12/04 (a)		05/02/07 (a)	🗋
Líbano	07/12/84	05/01/95			05/01/95 (p)			
Liberia	10/12/82	25/09/08			25/09//08 (p)		16/09/05 (a)	
Libia	03/12/84							
Liechtenstein	30/11/84							
Lituania		12/11/03 (a)	🗋		12/11/03 (a)		01/03/07 (a)	🗋
Luxemburgo	05/12/84 🗋	05/10/00		29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03	🗋
Madagascar	25/02/83	22/08/01	🗋		22/08/01 (p)			
Malasia	10/12/82	14/10/96	🗋	02/08/94	14/10/96 (p)			
Malawi	07/12/84	28/09/10			28/09/10			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Maldivas	10/12/82	07/09/00		10/10/94	07/09/00 (p)	08/10/96	30/12/98	
Malí	19/10/83	16/07/85						
Malta	10/12/82	20/05/93		29/07/94	26/06/96		11/11/01 (a)	
Marruecos	10/12/82	31/05/07		19/10/94	31/05/07	04/12/95	19/09/2012	
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94 (p)		25/03/97 (a)	
Mauritania	10/12/82	17/07/96		02/08/94	17/07/96 (p)	21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83			10/04/03 (a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91 (a)		10/08/94	06/09/95	04/12/95	23/05/97	
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96 (p)		09/06/99 (a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96 (p)			
Montenegro		23/10/06 (d)			23/10/06 (d)			
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97 (a)		10/12/08 (a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96 (a)			
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	19/04/96	08/04/98	
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)			
Nicaragua	09/12/84	03/05/00			03/05/00 (p)			
Níger	10/12/82	07/08/13			07/08/13 (p)			
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)		02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96			24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96	
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83	17/08/89			26/02/97 (a)		14/05/08 (a)	
Países Bajos	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96	28/06/96	19/12/03	
Pakistán	10/12/82	26/02/97		10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96		
Palau		30/09/96 (a)			30/09/96 (p)		26/03/08 (a)	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Panamá	10/12/82	01/07/96	🗋		01/07/96 (p)		16/12/08 (a)	
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95			
Perú								
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)	🗋
Portugal	10/12/82	03/11/97	🗋	29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03	🗋
Qatar	27/11/84 🗋	09/12/02			09/12/02 (p)			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)	🗋🗋	29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/03 [2]	🗋🗋
República Árabe Siria								
República Centroafricana	04/12/84							
República Checa	22/02/93	21/06/96	🗋	16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)	🗋
República de Corea	14/03/83	29/01/96	🗋	07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08	
República de Moldova		06/02/07 (a)	🗋		06/02/07 (p)			
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89						
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98 (p)			
República Dominicana	10/12/82	10/07/09			10/07/09 (p)			
República Popular Democrática de Corea	10/12/82							
República Unida de Tanzanía	10/12/82	30/09/85	🗋	07/10/94	25/06/98			
Rumania	10/12/82 🗋	17/12/96	🗋		17/12/96 (a)		16/07/07 (a)	
Rwanda	10/12/82							
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93						
Samoa	28/09/84	14/08/95		07/07/95	14/08/95 (p)	04/12/95	25/10/96	
San Marino								

2 Para mayores detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada "Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General" https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXI-6-a&chapter=21&lang=en#13

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93					28/10/10 (a)	
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85				12/12/95	09/08/96	
Santa Sede								
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83	03/11/87						
Senegal	10/12/82	25/10/84		09/08/94	25/07/95	04/12/95	30/01/97	
Serbia		12/03/01 (s)		12/05/95	28/07/95 (ps)			
Seychelles	10/12/82	16/09/91		29/07/94	15/12/94	04/12/96	20/03/98	
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94			12/12/94 (p)			
Singapur	10/12/82	17/11/94			17/11/94 (p)			
Somalia	10/12/82	24/07/89						
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94		29/07/94	28/07/95 (ps)	09/10/96	24/10/96	
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97		03/10/94	23/12/97		14/08/03 (a)	
Sudán	10/12/82	23/01/85		29/07/94				
Sudán del Sur								
Suecia	10/12/82	25/06/96		29/07/94	25/06/96	27/06/96	19/12/03	
Suiza	17/10/84	01/05/09		26/10/94	01/05/09			
Suriname	10/12/82	09/07/98			09/07/98 (p)			
Swazilandia	18/01/84	24/09/12		12/10/94	24/09/12 (p)			
Tailandia	10/12/82	15/05/11			15/05/11 (a)			
Tayikistán								
Timor-Leste		08/01/13 (a)			08/01/13 (p)			
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95 (ps)			
Tonga		02/08/95 (a)			2/08/95 (p)	04/12/95	31/07/96	
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86		10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)	
Túnez	10/12/82	24/04/85		15/05/95	24/05/02			
Turkmenistán								

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Turquía								
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)		20/02/08 (a)	
Ucrania	10/12/82	26/07/99		28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96		
Unión Europea	07/12/84	01/04/98 (cf)		29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96	19/12/03	
Uruguay	10/12/82	10/12/92		29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99	
Uzbekistán								
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)								
Viet Nam	10/12/82	25/07/94			27/04/06 (a)			
Yemen	10/12/82	21/07/87			13/10/14 (a)			
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)			
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)			
TOTALES	157	167		79	147	59	82	

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHOS INSTRUMENTOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

a) La Convención

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzanía (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)

60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)

138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)
143. Albania (23 de junio de 2003)
144. Canadá (7 de noviembre de 2003)
145. Lituania (12 de noviembre de 2003)
146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
147. Letonia (23 de diciembre de 2004)
148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
149. Estonia (26 de agosto de 2005)
150. Belarús (30 de agosto de 2006)
151. Niue (11 de octubre de 2006)
152. Montenegro (23 de octubre de 2006)
153. Moldova (6 de febrero de 2007)
154. Lesotho (31 de mayo de 2007)
155. Marruecos (31 de mayo de 2007)
156. Congo (9 de julio de 2008)
157. Liberia (25 de septiembre de 2008)
158. Suiza (1º de mayo de 2009)
159. República Dominicana (10 de julio de 2009)
160. Chad (14 de agosto de 2009)
161. Malawi (28 de septiembre de 2010)
162. Tailandia (15 de mayo de 2010)
163. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
164. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
165. Timor-Leste (8 de enero de 2013)
166. Níger (7 de agosto de 2013)
167. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)

b) Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Serbia (28 de julio de 1995)
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1º de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)

45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzanía (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)

123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)
126. Montenegro (12 de octubre de 2006)
127. Moldova (6 de febrero de 2007)
128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
129. Marruecos (31 de mayo de 2007)
130. Uruguay (7 de agosto de 2007)
131. Brasil (25 de octubre de 2007)
132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)
133. Congo (9 de julio de 2008)
134. Liberia (25 de septiembre de 2008)
135. Guyana (25 de septiembre de 2008)
136. Suiza (1º de mayo de 2009)
137. República Dominicana (10 de julio de 2009)
138. Chad (14 de agosto de 2009)
139. Angola (7 de septiembre de 2010)
140. Malawi (28 de septiembre de 2010)
141. Tailandia (15 de mayo de 2011)
142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)
143. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)
144. Timor-Leste (8 de enero de 2013)
145. Níger (7 de agosto de 2013)
146. Yemen (13 de octubre de 2014)
147. Estado de Palestina (2 de enero de 2015)

c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido (10 de diciembre de 2001) (19 de diciembre de 2003)
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)

43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1º de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2000)
68. República de Corea (1º de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)
78. San Vicente y las Granadinas (29 de octubre de 2010)
79. Marruecos (19 de septiembre de 2012)
80. Bangladesh (5 de noviembre de 2012)
81. Croacia (10 de septiembre de 2013)
82. Filipinas (24 de septiembre de 2014)

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. GUINEA[1]

DECRETO NO. D/2015/122/PRG/SGG, 19 DE JUNIO DE 2015

Que enmienda el Decreto D/2014/092/PRG/SGG Of 11 de abril de 2014, por el que se determinan las coordenadas geográficas de puntos para trazar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas bajo la soberanía o la jurisdicción de la República de Guinea

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Habiendo considerado la Constitución, y particularmente sus artículos 46 y 72;

Habiendo considerado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1982 y ratificada por la República de Guinea el 6 de septiembre de 1985, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994;

Habiendo considerado lo dispuesto en el laudo arbitral emitido el 14 de febrero de 1985, en el que se estableció un único límite lateral para la plataforma continental y las aguas marítimas suprayacentes entre la República de Guinea y la República de Guinea-Bissau;

Habiendo considerado el Acuerdo marco sobre cooperación entre los Gobiernos de la República de Cabo Verde, la República de Gambia, la República de Guinea, la República de Guinea-Bissau, la República Islámica de Mauritania y la República del Senegal sobre el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, firmado en Nueva York el 21 de septiembre de 2010;

Habiendo considerado el Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Financiera entre los Gobiernos de la República de Cabo Verde, la República de Gambia, la República de Guinea, la República de Guinea-Bissau, la República Islámica de Mauritania y la República del Senegal, por un lado, y el Reino de Noruega, por otro, en vista del apoyo que Noruega se propone brindar con el objeto de determinar los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, firmado en Nueva York el 21 de septiembre de 2010, así como el Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, firmado en Nueva York el 20 de septiembre de 2011;

Habiendo considerado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea y el Gobierno de la República de Sierra Leona relativo a las solicitudes que se presentarán a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, firmado en Freetown el 24 de marzo de 2012;

Habiendo considerado el Decreto no. 336/PRG/80 de 30 de julio de 1980, por el que se establecen los límites de las aguas territoriales de la República Popular Revolucionaria de Guinea;

Habiendo considerado las conclusiones de las reuniones del Comité de Enlace de Comisiones Nacionales sobre la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las

[1] Original: francés. Transmitido mediante nota verbal de fecha 3 de julio de 2015 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Guinea ante las Naciones Unidas.

200 millas marinas celebradas en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 en Mindelo y Praia (República de Cabo Verde); y

Tomando en consideración la configuración de la costa de la República de Guinea, que en algunos lugares tiene profundas aberturas y escotaduras, y en otros es relativamente rectilínea.

DECRETA:

Artículo 1

El objeto del presente Decreto consiste en definir las coordenadas geográficas de los puntos apropiados entre los cuales corresponde trazar las líneas de base, y fijar la extensión de las zonas marítimas bajo la soberanía de la República de Guinea, las zonas marítimas en que tiene derechos de soberanía y las zonas marítimas en que tiene jurisdicción.

Artículo 2

Las coordenadas geográficas de los puntos apropiados entre los cuales corresponde trazar las líneas de base desde las cuales se miden los límites exteriores de las zonas marítimas mencionadas en el artículo 1 supra se indican más adelante en el orden en el cual aparecen en las lista que figura en el anexo del presente Decreto.

Artículo 3

Las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental constituyen las zonas marítimas citadas en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 4

La zona marítima comprendida dentro de la línea de base del mar territorial constituye las aguas interiores.

Artículo 5

El límite exterior del mar territorial, la zona contigua o la zona económica exclusiva es la línea cada uno de cuyos puntos apropiados está a una distancia medida desde el punto más apropiado, y más próximo a la línea de base, incluidas las islas, los cabos de islas, las elevaciones que emerjan en bajamar y las rocas.

Artículo 6

En la República de Guinea, las líneas de base se determinan por la combinación de métodos utilizados para determinar las coordenadas geográficas de puntos utilizadas para trazar las líneas de bajamar y la línea de base rectas.

Artículo 7

En la República de Guinea, las líneas de base comprenden la línea de bajamar y la línea de base recta.

Artículo 8

Las líneas de base están compuestas de líneas que unen 36 puntos cuyas coordenadas geográficas se indican en el orden en el cual se enumeran en el anexo del presente Decreto. Otros dos puntos en el lado que da al mar están marcados con las letras A y B.

Artículo 9

El límite exterior del mar territorial comprende 235 puntos cuyas coordenadas geográficas se indican en el orden en el cual se enumeran en el anexo del presente Decreto. Cada punto está a 12 millas marinas de distancia de las líneas de base.

Artículo 10

El límite exterior de la zona contigua comprende 304 puntos cuyas coordenadas geográficas se indican en el orden en el cual se enumeran en el anexo del presente Decreto. Cada punto está a una distancia igual a 24 millas marinas de las líneas de base.

Artículo 11

El límite exterior de la zona económica exclusiva comprende 79 puntos cuyas coordenadas geográficas se indican en el orden en el cual se enumeran en el anexo del presente Decreto. Cada punto está a una distancia igual a 200 millas marinas de las líneas de base.

Artículo 12

Las coordenadas geográficas de los puntos citados en el artículo 1 *supra* se definen por referencia a la latitud norte del ecuador y longitud oeste del meridiano de Greenwich, y de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84). Salvo indicación en contrario, las líneas que los unen son líneas geodésicas.

Artículo 13

El mapa de referencia utilizado es el mapa no. 3530.7 de las Naciones Unidas, de enero de 1989. Los puntos entre los cuales se han trazado las líneas de base se han rotulado como tales en dicho mapa.

Artículo 14

La determinación de las coordenadas geográficas de los puntos apropiados para trazar el límite exterior de la plataforma continental será objeto de un Decreto separado.

Artículo 15

El presente Decreto deroga a todas las disposiciones anteriores que se le opongan, en particular las del Decreto no. 336/PRG/80 de 30 de julio de 1980 que demarcó las aguas territoriales de la República Popular Revolucionaria de Guinea.

Artículo 16

El presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, se registrará y publicará en el Diario Oficial de la República de Guinea.

Conakry, 19 de junio de 2015
Firmado
Profesor Alpha Conde

ANEXO

DEL DECRETO NO. D/2015/122/PRG/SGG DE 19 DE JUNIO DE 2015, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS PARA TRAZAR LAS LÍNEAS DE BASE Y LOS LÍMITES EXTERIORES DE LAS ZONAS MARÍTIMAS BAJO LA SOBERANÍA O LA JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUINEA

Las coordenadas geográficas de puntos para trazar las líneas marítimas de base de la República de Guinea se especifican en el presente Anexo con referencia al Sistema Geodésico Mundial de 1984 y, salvo indicación en contrario, las líneas que los unen son líneas geodésicas. Una milla marina equivale a 1,852 metres.

Las coordenadas geográficas de los puntos mencionados en el párrafo anterior se establecen en la forma siguiente:

I. Coordenadas de las líneas de base marítimas, y de los puntos A y B a lo largo de la costa[2]

II. Mar territorial: límite exterior 12 millas marinas a partir de las líneas de base[3]

III. Zona contigua: límite exterior 24 millas marinas a partir de las líneas de base[4]

IV. Zona económica exclusiva: límite exterior 200 millas marinas a partir de las líneas de base[5]

---

[2] Nota del editor: Para una lista completa de coordenadas geográficas, véase http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/GIN.htm.

[3] Ibíd.

[4] Ibíd.

[5] Ibíd.

2. ESTADO DE PALESTINA[6]

DECLARACIÓN DEL ESTADO DE PALESTINA RELATIVA A LAS FRONTERAS MARÍTIMAS DEL ESTADO DE PALESTINA DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El Estado de Palestina se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, con efecto a partir del 1 de febrero de 2015,

Yo, Mahmoud Abbas, Presidente del Estado de Palestina, tengo en consecuencia el honor de formular la declaración siguiente relativa a la delimitación de las zonas y fronteras marítimas del Estado de Palestina, sobre la base de las disposiciones y artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que es en derecho internacional la referencia para la delimitación del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

\

EL MAR TERRITORIAL DEL ESTADO DE PALESTINA

1. La soberanía del Estado de Palestina se extiende a su mar territorial y al espacio aéreo suprayacente al mar territorial, así como a su lecho y su subsuelo.

2. La línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa.

3. La anchura del mar territorial del Estado de Palestina es de 12 millas marinas, medidas desde de las líneas de base determinadas en el párrafo 2.

4. El Estado de Palestina ejerce soberanía sobre su mar territorial de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras normas de derecho internacional.

LA ZONA CONTIGUA

5. La zona contigua del Estado de Palestina es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste que se extiende hasta 24 millas marinas medidas desde de la línea de base del mar territorial del Estado de Palestina.

6. El Estado de Palestina tendrá derecho a establecer mecanismos apropiados para prevenir y sancionar las infracciones del derecho internacional y de las leyes y reglamentos de Palestina dentro de esas zonas, del mar territorial y de las fronteras marítimas del Estado de Palestina.

LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

7. La zona económica exclusiva del Estado de Palestina es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, que se extiende hasta 200 millas marinas medidas desde de la línea de base.

8. El Estado de Palestina tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona

---

[6] Original: árabe. Transmitida mediante carta de fecha 31 de agosto de 2015 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Presidente del Estado de Palestina.

9. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, el Estado de Palestina tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados, bajo condición de reciprocidad, y actuará de manera compatible con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con el derecho internacional.

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

10. La plataforma continental del Estado de Palestina comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial hasta una distancia no mayor a 200 millas marinas medidas desde la línea de base del mar territorial del Estado de Palestina.

SUPERPOSICIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

11. En los casos en que las zonas marítimas del Estado de Palestina se superpongan con las zonas marítimas de otros Estados, la delimitación de las fronteras entre las zonas marítimas deberá resolverse sobre la base de la equidad y los principios de derecho internacional, y con referencia al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

12. Si no se puede llegar a un acuerdo, se podrá recurrir al tribunal u órgano internacional competente para una decisión final.

DISPOSICIONES FINALES

13. Hago un llamamiento a todos los Estados, empresas a instituciones a que respeten las fronteras marítimas del Estado de Palestina de conformidad con el contenido de la presente declaración. Asimismo insto a todas las partes, incluidas las empresas e instituciones, a que revean sus contratos y desistan de llevar a cabo toda clase de trabajo o actividad dentro de las fronteras marítimas del Estado de Palestina sin el previo acuerdo del Estado de Palestina. El Estado de Palestina se reserva todos sus derechos a indemnización por la explotación ilegal de los recursos naturales y cualesquiera otros recursos que se hayan explotado durante los años anteriores, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las resoluciones pertinentes.

Por último, destaco que el Estado de Palestina está dispuesto a cooperar con los Estados y las instituciones de la comunidad internacional a fin de fortalecer la observancia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras normas de derecho internacional con miras a prevenir la violación del derecho internacional en el territorio del Estado de Palestina y sus fronteras marítimas y terrestres.

Ramallah, 31 de agosto de 2015

Firmado

Mahmoud Abbas
Presidente del Estado de Palestina
Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina

3. KUWAIT[7]

DECRETO NO (317) AÑO 2014 RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS MARINAS PERTENECIENTES AL ESTADO DE KUWAIT Y SU ENMIENDA, 29 DE OCTUBRE DE 2014

Teniendo presente la Constitución. Y la ley 12 (1964), relativa a la prevención de la contaminación por hidrocarburos de las aguas navegables y las leyes que la enmendaron.

Y la ley 48 (1966) por la que se aceptó la convención concertada entre el Estado de Kuwait y el Reino de la Arabia Saudita, relativa a la división de la zona neutral.

Y la ley 15 (1986) relativa a la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Y la ley 35 (2000) por la que se aceptó un acuerdo entre el Estado de Kuwait y el Reino de la Arabia Saudita, relativo a la zona sumergida adyacente a la zona dividida.

Y el Decreto dictado el 17 de diciembre de 1967, relativo a la delimitación de la anchura del mar territorial del Estado de Kuwait.

Y la resolución del Consejo de Seguridad 833 (1993), relativa a la demarcación de la frontera entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq, aprobada el 27 de mayo de 1993.

Y sobre la base de las presentaciones de los Ministros de Relaciones Exteriores, Interior y Defensa,

Y con la aprobación del Consejo de Ministros

DECRETAMOS LO SIGUIENTE:

Artículo 1

En la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, las palabras y expresiones siguientes tendrán el significado que se indica a continuación:

Líneas de base normales: son las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial y otras zonas marinas pertenecientes al Estado de Kuwait, según se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

Isla: una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la pleamar.

Elevación que emerge en bajamar: una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar.

Milla marina: Una unidad de medida de distancia igual a 1.852 metros.

Artículo 2

Las líneas de base normales se determinan en la forma siguiente:

a) Cuando la costa del territorio continental, o la costa de una isla de Kuwait, esté frente al mar abierto, la línea de base normal será la línea de bajamar a lo largo de la costa.

b) Cuando haya un puerto en la costa, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa se considerarán parte de ésta.

---

[7] Original: inglés y árabe. Transmitida mediante notas verbales de fechas 7 de octubre y 30 de julio de 2015 dirigidas a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas.

c) Cuando haya una elevación que emerge en bajamar, a una distancia no mayor de 12 millas de la costa del territorio continental de Kuwait o de una isla de Kuwait, el borde exterior de la elevación será considerado la línea de base normal.

d) De conformidad con el anexo 3 de la mencionada ley 12 (1964), la línea de base de la Bahía de Kuwait, será la línea de cierre de la bahía, y las aguas contenidas dentro de ella serán consideradas aguas interiores.

Artículo 3

Las aguas interiores del Estado de Kuwait, son las aguas situadas en el interior de la línea de base normal de la costa del territorio continental de Kuwait o de una isla de Kuwait.

Artículo 4

La anchura del mar territorial del Estado de Kuwait será de 12 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales de la costa del territorio continental de Kuwait o de una isla de Kuwait. Cuando haya una superposición entre el mar territorial de Kuwait, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, y el de un Estado con costas adyacentes o situadas frente a frente, y a falta de un acuerdo de delimitación de la frontera marina, la línea media será considerada el límite exterior del mar territorial de Kuwait.

Artículo 5[*]

El Estado de Kuwait has a zona contigua adyacente a su mar territorial, que se extiende hasta una distancia- de 12 millas marinas medidas desde el límite exterior del mar territorial del Estado de Kuwait, en la cual éste ejercerá control para prevenir la infracción de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios dentro de su territorio o su mar territorial y para sancionar las infracciones de dichas leyes y reglamentos.

Cuando la zona contigua del Estado de Kuwait se superponga con la zona contigua de un Estado con costas adyacentes o situadas frente a frente, a falta de un acuerdo sobre la delimitación de la frontera marina entre el Estado de Kuwait y dicho Estado, se considerará que la línea media es el límite exterior de la zona contigua del Estado de Kuwait.

Artículo 6

El Estado de Kuwait tendrá una zona económica exclusiva, situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, que se extiende hasta las fronteras marinas con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, en la cual ejercerá los mismos derechos y poderes que ejerce en su mar territorial, en relación con los recursos y riquezas naturales, además de los derechos y poderes establecidos en el artículo 56 de la mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A falta de un acuerdo sobre la delimitación de la frontera marina con un Estado con costas adyacentes o situadas frente a frente, la línea media será el límite exterior de la zona económica exclusiva del Estado de Kuwait.

Artículo 7

La plataforma continental del Estado de Kuwait se define en la forma establecida en el artículo 76 de la mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en ella el Estado de Kuwait ejercerá los mismos derechos y poderes que ejerce en su mar territorial, en relación con los recursos y riquezas naturales de su lecho y su subsuelo, así como los demás derechos enunciados en el artículo 77 de dicha convención.

---

[*] Artículo 5 enmendado por el decreto No (141/2015) dictado el 12 de mayo de 2015.

A falta de un acuerdo sobre la delimitación de la frontera marina con un Estado con costas adyacentes o situadas frente a frente, la línea media será el límite exterior de la plataforma continental del Estado de Kuwait.

Artículo 8

El presente Decreto sustituye al mencionado Decreto de 17 de diciembre de 1967, así como cualesquiera otras disposiciones contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 9

Los Ministros aplicarán el presente Decreto, cada una de ellos dentro de su competencia. El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Vice Emir del Estado de Kuwait
Nawaf Al-Ahmad Al-Jaber Al-Sabah

Primer Ministro
Jaber Mubark Al-Hamad Al-Sabah

Primer Vice Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores
Sabah Khaled Al-Hamad Al-Sabah

Vice Primer Ministro y Ministro del Interior
Mohammad Khaled Al-Hamad Al-Sabah

Vice Primer Ministro y Ministro Interino de Defensa Exterior
Mohammad Khaled Al-Hamad Al-Sabah

Expedido en el Palacio Seif el: 7 de Muharram 1436 H Correspondiente al 29 de octubre de 2014.

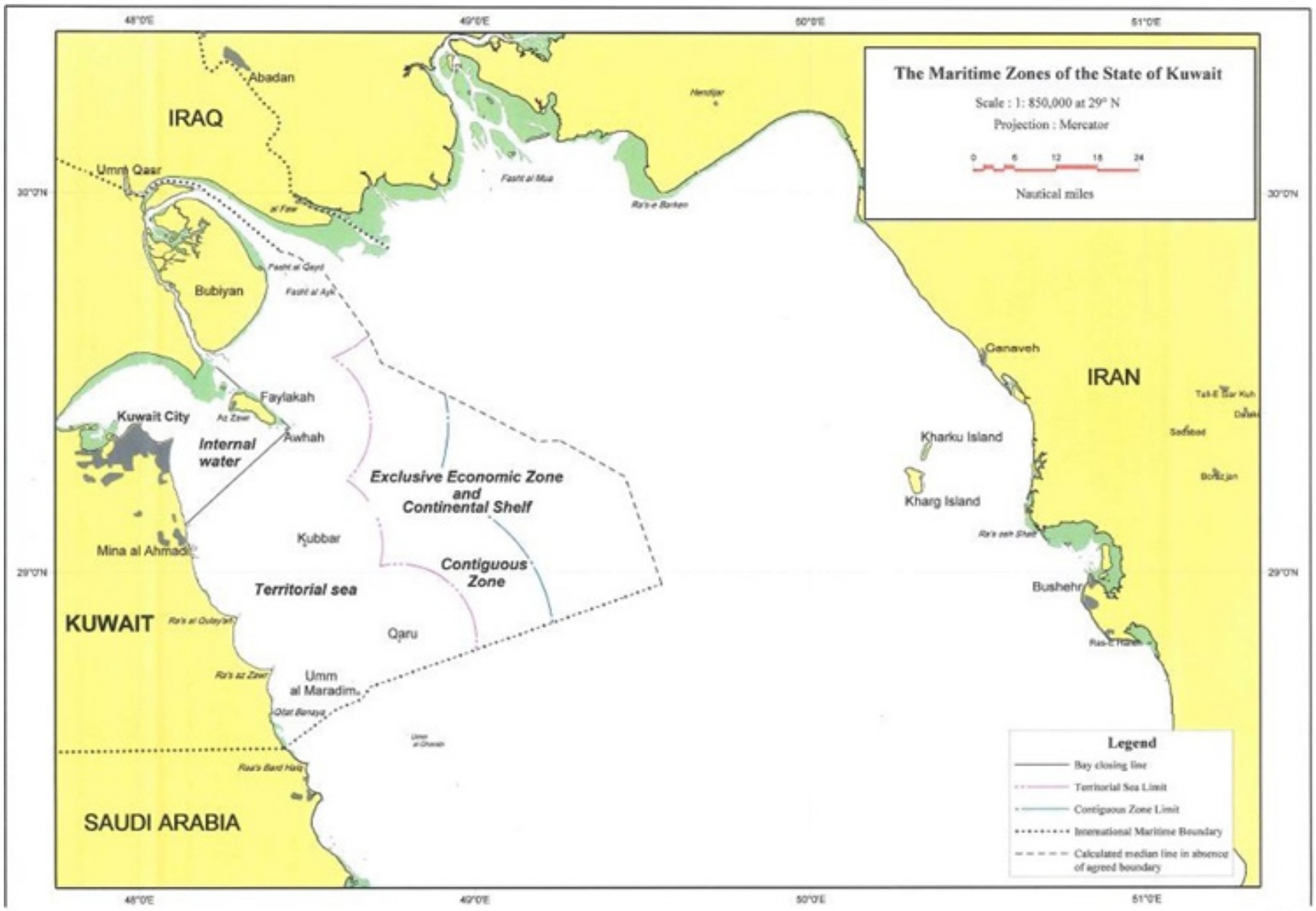
The Maritime Zones of the State of Kuwait
Scale : 1: 850,000 at 29° N
Projection : Mercator
0 6 12 18 24
Nautical miles
IRAQ
IRAN
KUWAIT
SAUDI ARABIA
Abadan
Umm Qasr
Bubiyan
Faylakah
Kuwait City
Az Zawr
Awhah
Internal water
Exclusive Economic Zone and Continental Shelf
Kubbar
Mina al Ahmadi
Contiguous Zone
Territorial sea
Qaru
Umm al Maradim
Ganaveh
Kharku Island
Kharg Island
Bushehr
Legend
Bay closing line
Territorial Sea Limit
Contiguous Zone Limit
International Maritime Boundary
Calculated median line in absence of agreed boundary
48°0'E
49°0'E
50°0'E
51°0'E
30°0'N
29°0'N

4. FRANCIA[8]

a) DECRETO NO. 2015-550 POR EL QUE SE DEFINEN LAS LÍNEAS DE BASE DESDE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA ADYACENTE A LAS COSTAS DE LA ISLA CLIPPERTON, 18 DE MAYO DE 2015

NOR. OMES1508627D

Público interesado: Estados extranjeros cuyas embarcaciones operan en el mar territorial francés de la Isla Clipperton.

Objeto: Definición de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial francés circundante a la Isla Clipperton

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Note: para ser oponibles a países terceros, las zonas marítimas definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental) deben ser delimitadas y la información pertinente debe luego depositarse ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Para que el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada pueda delimitar esas zonas marítimas, es preciso comenzar por definir el punto de origen constituido por la línea de base. El presente decreto así lo hace con respecto al mar territorial francés adyacente a las costas de la Isla Clipperton

Referencias: el presente decreto puede encontrarse en el sitio web Légifrance (http://www.legiFrancia.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Por informe del Ministro de Territorios de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971 (enmendada), relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas,

Decreta:

Artículo 1.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las costas de la Isla Clipperton se definirán por la línea de bajamar situada en los límites exteriores del arrecife.

Artículo 2.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Territorios de Ultramar y el Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca se encargarán, en lo que les corresponda, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

---

[8] Original: francés. Transmitido mediante nota verbal de fecha 27 de octubre 2015 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Publicado en el Diario Oficial de la República.Francesa.

Hecho el 18 de mayo de 2015

Por el Primer Ministro
Manuel Valls
Ministro de Territorios de Ultramar
George Pau-Langevin
Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional
Laurent Fabius
Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía
Ségolène Royal
Ministro de Defensa
Jean-Yves Le Drian
Ministro del Interior
Bernard Cazeneuve
Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca
Alain Vidalies

b) DECRETO NO. 2015-551 POR EL QUE SE DEFINEN LAS LÍNEAS DE BASE DESDE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA ADYACENTE AL ARCHIPIÉLAGO CROZET (TIERRAS AUSTRALES Y ANTÁRTICAS FRANCESAS) , 18 DE MAYO DE 2015[9]

NOR: OMES1508630D

Público interesado: Estados extranjeros cuyas embarcaciones operan en el mar territorial francés del Archipiélago Crozet (Tierras australes y antárticas francesas).

Objeto: definición de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al Archipiélago Crozet (Tierras australes y antárticas francesas).

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Note: para ser oponibles a países terceros, las zonas marítimas definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental) deben ser delimitadas y la información pertinente debe luego depositarse ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Para que el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada pueda delimitar esas zonas marítimas, es preciso comenzar por definir el punto de origen constituido por la línea de base. El presente decreto así lo hace con respecto al mar territorial francés adyacente al Archipiélago Crozet (Tierras australes y antárticas francesas).

Referencias: el presente decreto puede encontrarse en el sitio web Légifrance e (http://www.legi-Francia.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Por informe del Ministro de Territorios de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971 (enmendada), relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas,

Decreta:

---

[9] Las listas anexas de coordenadas geográficas de puntos fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase la Notificación de Zona Marítima M.Z.N.117.2015.LOS de 12 de noviembre de 2015).

Artículo 1.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al Archipiélago Crozet (Tierras australes y antárticas francesas), que comprende la isla de los Cerdos, los islotes de los Apóstoles, la isla de los Pingüinos, la isla de la Posesión y la isla del Este, se definirán por las líneas de base indicadas en los artículos 2 a 6, y por el artículo 7.

En dichos cuadros, todas las coordenadas se expresan en el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS 84).

El cuadro contiene la información siguiente:

— Primera columna: nombre de la isla o islas;

— Segunda columna: punto;

— Tercera columna: nombre del punto, cuando corresponda:

— Cuarta columna: latitud;

— Quinta columna: longitud,

— Sexta columna: tipo de línea que conecta el punto de base con el punto de base siguiente. Puede ser una línea loxodrómica (una línea de base recta) o la línea de bajamar.

Artículo 2.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la isla de los Cerdos, se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes;[10]

Artículo 3.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a los islotes de los Apóstoles, se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes:[11]

Artículo 4.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la isla de los Pingüinos, se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes;[12]

Artículo 5.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la isla de la Posesión, se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes;[13]

Artículo 6.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la isla del Este, se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes:[14]

Artículo 7.

La línea de bajamar de las elevaciones que emerjan en bajamar situadas total o parcialmente a una distancia no mayor de la anchura del mar territorial del Archipiélago Crozet y las elevaciones que

---

[10] Nota del editor: Para una lista complete de coordenadas geográficas, véase: http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/FRA.htm

[11] Ibíd.

[12] Ibíd.

[13] Ibíd.

[14] Ibíd.

emerjan en bajamar de los islotes se usarán para determinar la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente al Archipiélago Crozet (Tierras australes y antárticas francesas).

Artículo 8.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Territorios de Ultramar y el Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca se encargarán, en lo que les corresponda, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecho el 18 de mayo de 2015

Por el Primer Ministro
Manuel Valls

Ministro de Territorios de Ultramar
George Pau-Langevin

Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional
Laurent Fabius

Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía
Ségolène Royal

Ministro de Defensa
Jean-Yves Le Drian

Ministro del Interior
Bernard Cazeneuve

Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca
Alain Vidalies

C) DECRETO NO. 2015-635 POR EL QUE SE DEFINEN LAS LÍNEAS DE BASE DESDE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA ADYACENTE A LAS ISLAS KERGUELEN(TIERRAS AUSTRALES Y ANTÁRTICAS FRANCESAS) , 5 DE JUNIO DE 2015[15]

NOR: OMES1508613D

Público interesado: Estados extranjeros cuyas embarcaciones operan en el mar territorial francés adyacente a las Islas Kerguelen (Tierras australes y antárticas francesas).

Objeto: definición de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las Islas Kerguelen (Tierras australes y antárticas francesas).

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota: para ser oponibles a países terceros, las zonas marítimas definidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental) deben ser delimitadas y la información pertinente debe luego depositarse ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Para que el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada pueda delimitar esas zonas marítimas, es preciso comenzar por definir el punto de origen constituido por la línea de base. El presente decreto así lo hace con respecto al mar territorial francés adyacente a las Islas Kerguelen (Tierras australes y antárticas francesas).

---

[15] Las listas anexas de coordenadas geográficas de puntos fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase la Notificación de Zona Marítima M.Z.N.117.2015.LOS de 12 de noviembre de 2015).

Referencias: el presente Decreto puede encontrarse en el sitio web LégiFrance (http://www.legi-Francia.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Por informe del Ministro de Territorios de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971, relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas,

Decreta:

Artículo 1.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las Islas Kerguelen (Tierras australes y antárticas francesas), se definirán por los puntos de base y las líneas indicadas en el cuadro que figura en el artículo 2 y por el artículo 3 del presente decreto.

El cuadro contiene la información siguiente:

— Primera columna: isla;
— Segunda columna: punto;
— Tercera columna: nombre del punto, cuando corresponda:
— Cuarta columna: latitud;
— Quinta columna: longitud,
— Sexta columna: tipo de línea que conecta el punto de base con el punto de base siguiente. Esta línea puede ser una línea loxodrómica (una línea de base recta) o la línea de bajamar.

Artículo 2.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a las Islas Kerguelen (Tierras australes y antárticas francesas), se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes:[16]

Artículo 3.

La línea de bajamar las islas (el islote del Rendez-Vous, las rocas de Salamanca, El Diamante, las Islas de Boynes, la Isla Redonda, las rocas Trémarec, las rocas Mengam, las Islas de la Fortuna y el Islote Solitario) y las elevaciones que emerjan en bajamar situadas total o parcialmente a una distancia no mayor de la anchura del mar territorial de las Islas Kerguelen y las islas mencionadas se utilizarán para determinar la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Kerguelen (Tierras australes y antárticas francesas) .

Artículo 4.

Queda derogado el decreto No. 78-112 de 11 de enero de 1978 por el que se definen las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías utilizadas para determinar las líneas de base desde las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales de Francia adyacentes a las Tierras australes y antárticas francesas.

---

[16] Nota del editor: Para una lista completa de coordenadas geográficas, véase http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/FRA.htm

Artículo 5.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Territorios de Ultramar y el Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca se encargarán, en lo que les corresponda, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecho el 5 de junio de 2015

Por el Primer Ministro
Manuel Valls

Ministro de Territorios de Ultramar
George Pau-Langevin

Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional
Laurent Fabius

Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía
Ségolène Royal

Ministro de Defensa
Jean-Yves Le Drian

Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca
Alain Vidalies

D) DECRETO NO. 2015-958 DE 31 DE JULIO DE 2015 POR EL QUE SE DEFINEN LAS LÍNEAS DE BASE DESDE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA ADYACENTE AL TERRITORIODE LA FRANCIA METROPOLITANA Y CÓRCEGA, 31 DE JULIO DE 2015[17]

NOR: MAEJ1512924D

Público interesado: Estados extranjeros cuyas embarcaciones operan en las aguas francesas del Canal de la Mancha, el Océano Atlántico-Golfo de Gascuña y el Mar Mediterráneo.

Objeto: definición de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente al territorio continental de Francia y Córcega.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota: de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, el presente Decreto actualiza y clarifica las líneas de base del decreto de 19 de octubre de 1967, al cual deroga y sustituye.

Referencias: el presente decreto puede encontrarse en el sitio web Légifrance (http://www.legi-Francia.gouv.fr).

El Primer Ministro,

Por informe del Ministro de Territorios de Ultramar,

Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

---

[17] Las listas anexas de coordenadas geográficas de puntos fueron depositadas ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase la Notificación de Zona Marítima M.Z.N.117.2015.LOS de 12 de noviembre de 2015).

Vista la Ley No. 71-1060, de 24 de diciembre de 1971 (enmendada), relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas,

Decreta:

Artículo 1.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la metrópolis en el Mar del Norte, el Canal de la Mancha, en el Océano Atlántico y en el Mar Mediterráneo, se definirán por los puntos de base y las líneas indicadas en los cuadros que figuran en los artículo 2, 3 y 4 y por los artículos 5 y 6 del presente decreto.

En los cuadros, todas las coordenadas se expresan en la RGF93 (Red Geodésica Francesa), el sistema de referencia geodésico francés, compatible con el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

El cuadro contiene la información siguiente:

— Primera columna: punto;
— Segunda columna: nombre del punto, cuando corresponda;
— Tercera columna: latitud;
— Cuarta columna: longitud,
— Quinta columna: tipo de línea que conecta el punto de base con el punto de base siguiente. Esta línea puede ser una línea loxodrómica (una línea de base recta) o la línea de bajamar.

Artículo 2.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las costas del Mar del Norte, el Canal de la Mancha y el Océano Atlántico se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes:[18]

Artículo 3.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la costa continental del Mar Mediterráneo continental, se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes:[19]

Artículo 4.

Las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a Córcega se definirán mediante los puntos de base y líneas de base siguientes:

Artículo 5.

La línea de bajamar de las mesetas de las Rocas Douvres y las islas Chausey se utilizará para determinar las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a la metrópolis.

---

[18] Nota del editor: Para una lista completa de coordenadas geográficas, véase http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/FRA.htm

[19] Ibíd.

Artículo 6.

La línea de bajamar de las elevaciones que emerjan en bajamar situadas total o parcialmente a una distancia no mayor de la anchura del mar territorial de la metrópolis se utilizará para determinar la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente a la metrópolis.

Artículo 7.

Queda derogado el decreto de 19 de octubre de 1967 por el que se definen las líneas de base rectas y las líneas de cierre de las bahías utilizadas para determinar las líneas de base desde las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales.

Artículo 8.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Territorios de Ultramar y el Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca se encargarán, en lo que les corresponda, de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecho el 31 de julio de 2015

Por el Primer Ministro
Manuel Valls

Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional
Laurent Fabius

Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía
Ségolène Royal

Ministro de Defensa
Jean-Yves Le Drian

Ministro del Interior
Bernard Cazeneuve

Secretario de Estado de Transportes, Asuntos Marítimos y Pesca
Alain Vidalies

5. BARBADOS[20]

a) CAPÍTULO 386[21]
AGUAS TERRITORIALES DE BARBADOS

ESTRUCTURA DEL ARTICULADO

Artículo

PARTE I

Disposiciones preliminares

1. Título abreviado.
2. Interpretación.
3. Límites de las aguas territoriales.
4. Líneas de base de las aguas territoriales.
5. Aguas interiores.
6. Titularidad del derecho de paso inocente.
7. Paso no inocente.
8. Poder de policía y personas autorizadas.
9. Inmunidad.
10. Jurisdicción.
11. Reglamentos.
12. Delitos.
13. Carácter vinculante para la Corona.
14. Aplicación de leyes.

[20] Transmitido mediante nota verbal de fecha 5 de noviembre de 2015 por la Misión Permanente de Barbados ante las Naciones Unidas dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas.

[21] CAP. 386 de Laws of Barbados. Law Review Order (L.R.O.) 1985 y 2002.

Capítulo 386
Aguas territoriales de Barbados

Ley por la que se deroga la Ley de Aguas Territoriales, 1878, del Parlamento del Reino Unido, en la medida en que forme parte de la legislación de Barbados, y se determina la extensión de los límites de las aguas territoriales de Barbados.

[1 de enero de 1979]	Entrada en vigor. 1979/2
PARTE I *Disposiciones preliminares*	
1. La presente Ley podrá citarse como Ley relativa a las Aguas Territoriales de Barbados.	Título abreviado
2. A los efectos de la presente Ley por "autoridad competente" se entiende el Ministro o cualquier persona designada por él como autoridad competente a los efectos de la presente Ley; por "buque extranjero" se entiende el buque de un Estado extranjero; por "Estado extranjero" se entiende un Estado distinto de Barbados; por "paso inocente" se entiende el paso que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Barbados; por "aguas interiores" se entiende las aguas interiores de Barbados definidas en el artículo 5; por "línea de bajamar" se entiende la línea de bajamar de la costa de Barbados en la línea media de bajamar en mareas vivas; por "Ministro" se entiende el Ministro responsable de Relaciones Exteriores; por "milla marina" se entiende la milla marina internacional; por "paso" se entiende el hecho de navegar por el mar territorial sin detenerse ni rondar, pero comprende la detención y el fondeo, aunque sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave; el término "buque" comprende a un navío, barco o nave marina de cualquier tipo; la expresión "áreas submarinas" comprende el lecho y el subsuelo de dichas aguas; por "aguas territoriales" se entiende las aguas territoriales de Barbados definidas en el artículo 3.	Interpretación
3. 1) Las aguas territoriales de Barbados comprenden las áreas del mar que tienen como su límite del lado de tierra las líneas de base especificadas en el artículo 4 o prescritas con arreglo a dicho artículo, según proceda, y como su límite del lado del mar una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a 12 millas marinas o la distancia del punto más próximo de dichas líneas de base que el Ministro prescriba mediante ordenanza. 2) Las aguas territoriales, incluidas sus áreas submarinas, forman parte del territorio de Barbados. 3) Una ordenanza dictada con arreglo al párrafo 1) estará sujeta a la emisión de una resolución afirmativa y se notificará judicialmente.	Límites de las aguas territoriales

4. 1) Con sujeción al párrafo 2), la línea de bajamar a lo largo de la costa de Barbados serán las líneas de base de las aguas territoriales. 2) El Ministro podrá, en sustitución de las líneas de base mencionadas en el párrafo 1), prescribir mediante ordenanza otras líneas de base, utilizando una combinación de líneas rectas trazadas desde puntos situados en la costa de Barbados y la línea de bajamar. 3) Cuando se prescriban líneas de base con arreglo al párrafo 2), el Ministro dispondrá que las líneas de base y la línea de delimitación de las aguas territoriales del lado del mar se señalen en un mapa o carta a escala y que dicho mapa o carta se notifique judicialmente a todos los efectos legales como indicativo de las líneas de base desde las cuales se miden las aguas territoriales, así como las fronteras, la anchura y el límite de las aguas territoriales. 4) El Ministro dispondrá lo necesario para que se custodie con seguridad el mapa o carta que se menciona en el párrafo 3) y mediante notificación especificará el lugar en que podrá ser inspeccionado por el público y el lugar en que se podrán obtener copias certificadas. 5) A los efectos de la presente Ley, las construcciones portuarias permanentes que formen parte integrante del sistema portuario y la isla comúnmente conocida como Culpepper situada frente a la costa de la parroquia de San Felipe se consideran parte de la costa de Barbados.	Líneas de base de las aguas territoriales
5. Las áreas del mar situadas en el interior de las líneas de base especificadas en el artículo 4 o prescritas con arreglo a dicho artículo, según proceda, son las aguas interiores, y junto con sus áreas submarinas forman parte del territorio de Barbados.	Aguas interiores
6. 1) Con sujeción al párrafo 2) y al párrafo 1) del artículo 7, los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente en las aguas territoriales. 2) Los buques de guerra extranjeros no navegarán en las aguas territoriales sin el permiso previo de la autoridad competente obtenido por el Estado al que pertenezca el buque.	Titularidad del derecho de paso inocente
7. 1) Con sujeción al párrafo 2), el paso de un buque extranjero se considerará perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Barbados si, sin el permiso previo de la autoridad competente obtenido por el capitán o persona a cargo del buque, el buque, mientras esté en las aguas territoriales, realiza alguna de las actividades que se indican a continuación: *a*) cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase; *b*) cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa, la seguridad o las condiciones y circunstancias económicas o sociales de Barbados; *c*) el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos relativos a control de cambios, aduanas, inmigración, salud o drogas de Barbados; *d*) cualquier acto de contaminación dirigido a causar daño o perjuicio para Barbados, sus recursos o su medio ambiente marino o apto para causarlo; *e*) cualesquiera actividades de pesca o extracción de los recursos vivos o no vivos; *f*) la realización de cualquier clase de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos; *g*) cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o telecomunicaciones, ya sea que el sistema esté en tierra, en el mar o sea submarino; *h*) si se trata de un submarino u otro vehículo sumergible, la navegación submarina; *i*) cualquier otra actividad que se determine.	Paso no inocente

2) El paso de un buque de guerra extranjero en las aguas territoriales se considerará perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Barbados si el buque navega en las aguas territoriales sin el permiso exigido por el párrafo 2) del artículo 6.	Paso no inocente (*cont...*)
8. 1) Cuando un buque extranjero realice alguna de las actividades especificadas en los apartados *a*) a *h*) del párrafo 1) del artículo 7 o prescritas con arreglo al apartado *i*) de dicho párrafo, según proceda, o cuando un miembro de la Fuerza de Policía o una persona autorizada por el Ministro por escrito sospeche con motivos razonables que un buque extranjero está realizando alguna de esas actividades, dicho miembro de la Fuerza de Policía o persona autorizada podrá *a*) detener y abordar el buque infractor a los efectos de realizar averiguaciones e investigaciones; *b*) sin necesidad de orden, detener al buque infractor y llevarlo a un puerto en Barbados; *c*) sin necesidad de orden, detener al capitán y a toda persona que esté a bordo del buque y participe en la actividad del buque que se considera perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Barbados. 2) Cuando el paso de un buque extranjero se considere perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Barbados, el capitán u otra persona a cargo de ese buque y toda persona que participe en la actividad del buque que se considera perjudicial, será culpable de un delito con arreglo a la presente Ley.	Poder de policía y personas autorizadas
9. 1) Cuando el paso de un buque extranjero se considere perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Barbados y el buque o alguna persona que esté a bordo de él y participe en la actividad que se considera perjudicial tenga derecho a una inmunidad de Estado o de otra índole reconocida por el derecho, se considerará que el Estado del pabellón de dicho buque y el Estado de nacionalidad de dicha persona han incurrido en responsabilidad internacional por la actividad del buque. 2) Cuando se estime que el Estado del pabellón de un buque o el Estado de nacionalidad de una persona ha incurrido en responsabilidad internacional con arreglo al presente artículo, el Ministro tomará todas las medidas posibles para obtener reparación de conformidad con el derecho internacional.	Inmunidad
10. 1) A los efectos del ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de Barbados, el territorio de Barbados comprenderá las aguas interiores y las aguas territoriales. 2) Cuando se cometa o se sospeche que se ha cometido un delito punible mediante condena sumaria dentro de o en relación con las aguas interiores o las aguas territoriales, el delito podrá ser objeto de conocimiento y decisión por un juez de asuntos de menor cuantía (*magistrate*) asignado a cualquier distrito judicial de menor cuantía (*magisterial district*), y dicho juez tendrá y ejercerá todos los poderes, privilegios, derechos y competencia que le confiere la Ley sobre juzgados de menor cuantía (*Magistrate's Courts Law*). 3) La competencia cuasi penal y civil conferida a un juez de asuntos de menor cuantía por la Ley sobre juzgados de menor cuantía (*Magistrate's Courts Law*) será ejercida, en relación con las aguas interiores y las aguas territoriales por un juez de asuntos de menor cuantía asignado a cualquier distrito judicial de menor cuantía (*magisterial district*). 4) La competencia conferida a cualquier tribunal con arreglo a la presente Ley será sin perjuicio de la competencia que se haya conferido a dicho tribunal o pueda ser ejercida por él por separado de la presente Ley.	Competencia Cap. 116A

11. 1) El Ministro podrá dictar reglamentos *a*) para la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo; *b*) para la conservación de los recursos vivos del mar; *c*) para la preservación del medio ambiente marino de Barbados y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste; *d*) para la regulación de la pesca; *e*) relativos al otorgamiento de permisos y la determinación de las condiciones respectivas para la pesca por nacionales de Estados extranjeros y mediante buques extranjeros; *f*) para la inspección y admisión como prueba ante los tribunales de la carta o mapa a que se refiere el artículo 4 o de cualquier parte de ellos. *g*) para la determinación de los derechos que deberán pagarse por los permisos otorgados de conformidad con los reglamentos dictados con arreglo al párrafo e); *h*) en general, para la reglamentación de las aguas interiores y las aguas territoriales, incluso mediante la determinación de los derechos que deberán pagarse por cualquier actividad en relación con dicho uso; *i*) disponiendo el decomiso en favor de la Corona de todo buque que realice, o de todo equipo que se utilice, en cualquiera de las actividades especificadas en los párrafos a) a h) de artículo 7 o prescritos con arreglo al párrafo i) de dicho artículo, según proceda; y *j*) añadiendo a la contravención de cualquier reglamento dictado con arreglo al presente artículo una pena aplicable mediante condena sumaria de multa de $5 000 o de prisión por 2 años, o una y otra pena. 2) Los reglamentos dictados con arreglo al presente artículo estarán sujetos a la emisión de una resolución afirmativa y se notificarán judicialmente.	Reglamentos
12. 1) La persona que agreda u obstruya a una persona que esté actuando bajo la autoridad de la presente Ley o de los reglamentos será culpable de un delito con arreglo a la presente Ley. 2) La persona que sea culpable de un delito con arreglo al párrafo 1), o al párrafo 2) del artículo 8, estará sujeta *a*) mediante condena previa acusación, a una multa de $10 000 o a prisión por 5 años o a una y otra pena; o *b*) mediante condena sumaria a una multa de $5 000 o a prisión por 2 años o a una y otra pena. 3) El tribunal podrá, además de la pena que imponga con arreglo al presente artículo por un delito con arreglo al párrafo 2) del artículo 8, ordenar el decomiso en favor de la Corona de todo buque que realice, o de todo equipo que se utilice, en cualquier actividad relacionada con el delito.	Delitos
13. La presente Ley tiene carácter vinculante para la Corona.	Carácter vinculante para la corona

14. 1) Toda referencia contenida en una disposición o ley que tuviera efecto como parte de la legislación de Barbados antes del 1 de enero de 1979 a las aguas costeras, las aguas territoriales, las aguas de Barbados o cualquier expresión análoga, cualesquiera sean los términos empleados, se interpretará como una referencia a las aguas interiores y las aguas territoriales. 2) Toda referencia contenida en una disposición o ley que tuviera efecto como parte de la legislación de Barbados antes del 1 de enero de 1979 a una distancia de 3 millas o a una distancia mayor o menor en relación con las aguas costeras, las aguas territoriales, las aguas de Barbados o cualquier expresión análoga, cualesquiera sean los términos empleados, se interpretará como una referencia a una distancia de 12 millas marinas o a la distancia que se prescriba con arreglo al artículo 3.	Aplicación de leyes
15. Queda derogada la Ley de Jurisdicción sobre las Aguas Territoriales, 1878, del Parlamento del Reino Unido, en la medida en que forme parte de la legislación de Barbados.	Derogación de 41&42 Vict. c. 73

b) CAPÍTULO 394[22]
GESTIÓN DE LA ZONA COSTERA

ESTRUCTURA DEL ARTICULADO

Artículo

PARTE I

Disposiciones preliminares

1. Título abreviado.
2. Interpretación.

PARTE II

El plan de gestión de la zona costera, el área de gestión y apelaciones

3. Proyecto de plan de gestión y área de gestión.
4. Contenido del plan de gestión.
5. Audiencia pública.
6. Revisión del proyecto de plan de gestión y área de gestión.
7. Aprobación del proyecto de plan de gestión y área de gestión.
8. Autoridades que deben tener en cuenta el plan de gestión.
9. Enmienda del plan de gestión.
10. Enmienda de la ordenanza de delimitación del área de gestión.
11. Revisión del plan de gestión.
12. Reglamentos.
13. Apelación ante el Tribunal.
14. Apelación ante la Alta Corte.

PARTE III

Preservación y mejoramiento de las áreas marinas

15. Áreas restringidas.
16. Poder de detención, inspección e incautación.

[22] CAP. 394 de Laws of Barbados. Law Review Orders (L.R.O.) 1998.

17. Reglamentos relativos a áreas restringidas.
18. Funciones de la Comisión.
19. Reglamentos relativos a parques submarinos y centros de arte.
20. Adquisición de tierras.
21. Gastos de la Comisión.

Protección de los arrecifes de coral

22. Prohibición de extracción, etc., de coral.
23. Permiso para estudios e investigaciones científicas.
24. Apelaciones.
25. Decomiso de coral.
26. Infracción leve.
27. Daños por explosivos o veneno.

Protección de las playas

28. Remoción de vegetación, arena etc., de la anteplaya etc.
29. Prohibición de deteriorar la anteplaya.
30. Detención con o sin una orden.
31. Decomiso de vehículos etc., utilizados en la comisión de delitos.
32. Medición de la línea de pleamar.

PARTE IV

Poderes y funciones del Director y los Inspectores de la zona costera

33. Funciones del Director.
34. Inspectores de la zona costera.
35. Directrices ministeriales al Director.
36. Poderes del Director y los inspectores.
37. Poderes específicos de los inspectores.
38. Órdenes de los jueces de asuntos de menor cuantía.
39. Reglamentos.

PARTE V

Delitos y penas

40. Agresión u obstrucción al Director etc.
41. Penas.

PARTE VI

Disposiciones varias

42. Poder de incoar procedimientos.
43. Disposiciones transitorias.
44. Derogaciones.
45. Aplicación a la Corona.

ANEXO

Capítulo 394
Gestión de la zona costera

Ley que dispone lo necesario para una gestión más eficaz de los recursos de Barbados, así como para la conservación y el mejoramiento de dichos recursos y así como para asuntos conexos.

[1 de mayo de, 2000]	Entrada en vigor. 2000/40
PARTE I *Disposiciones preliminares*	
1. La presente Ley podrá citarse como Ley de gestión de la zona costera.	Título abreviado
2. En la presente Ley por "distintivo" se entiende el elemento de identificación proporcionado por el Director con arreglo al párrafo 3) del artículo 36; por "playa" se entiende toda el área asociada con la costa, compuesta por materiales no consolidados, típicamente arena y rocas de playa, que se extiende del lado de tierra de la línea de pleamar hasta el área en que hay un cambio marcado de material o forma fisiográfica natural o hasta una distancia de 500 metros tierra adentro desde la línea de pleamar media, si esta distancia es menor; por "roca de playa" se entiende materiales anteriormente no consolidados del área asociada con la costa que se han cementado naturalmente para formar una roca; por "zona costera" se entiende todas las áreas en las que existen recursos costeros; por "recursos costeros" se entiende la tierra, el agua y los recursos vivos asociados con la costa y las áreas marinas de Barbados, comprendiendo playas, acantilados costeros, arrecifes de coral, desechos de coral, lechos de algas, lechos de zosteras, dunas de arena, humedales y otros ecosistemas situados a lo largo de la costa junto con la flora y la fauna existentes en esas áreas; por "inspector de zona costera" o "inspector" se entiende un funcionario público designado como inspector de zona costera con arreglo al párrafo 1) del artículo 34; por "área de gestión de la zona costera" o "área de gestión costera" se entiende el área establecida como tal por ordenanza dictada por el Ministro con arreglo al párrafo 2) del artículo 7; por "plan de gestión de la zona costera" o "plan de gestión" se entiende el plan de gestión aprobado con arreglo al párrafo 1) del artículo 7) y publicado de conformidad con el del artículo 7);	Interpretación
por "Comisión" se entiende la Comisión Nacional de Conservación establecida por el artículo 4 de la Ley sobre la Comisión Nacional de Conservación;	Cap. 393
por "desarrollo" se entiende el desarrollo en el sentido del artículo 13 de la Ley de Planificación Urbana y Rural; por "Director" se entiende el Director de la Dependencia de Gestión de la Zona Costera; por "proyecto de plan" se entiende un proyecto de plan de gestión costera o proyecto de plan de gestión; la expresión "flora y fauna" comprende toda parte de un arrecife de coral u otro depósito en su condición natural; por "anteplaya" se entiende el área entre la línea de bajamar y la línea de pleamar;	Cap. 240

por "línea de pleamar" se entiende la línea de la altura máxima de las olas sobre las aguas quietas en la marea media entre la marea viva y la marea muerta, determinada en la forma especificada en el artículo 32; por "línea de bajamar" se entiende la línea de tierra expuesta en la costa de Barbados en pleamar de marea viva media; por "áreas marinas" se entiende las áreas submarinas dentro de las aguas territoriales de Barbados y comprende las tierras o áreas de pantanos adyacentes que formen con esa área submarina una entidad ecológica única; por "área prohibida" se entiende un área así designada en el plan de gestión de la zona con arreglo al apartado *g*) del párrafo 1) del artículo 4;	Cap. 240 (*cont...*)
por "receptor de restos de naufragio" se entiende un receptor de restos de naufragio designado con arreglo al artículo 267 de la Ley de Navegación; por "área restringida" se entiende un área así designada por el Ministro con arreglo al artículo 15; por "Tribunal" se entiende el Tribunal de Apelaciones sobre Gestión; por "restos de naufragio" se entiende barcos y buques hundidos y desechos abandonados por sus dueños que se encuentren dentro de las aguas territoriales de Barbados y no estén bajo la custodia del receptor de restos de naufragio.	Cap. 296
PARTE II *Plan de Gestión de la Zona Costera y Área de Gestión*	
3. A la brevedad posible después del 1 de mayo de 2000, el Director preparará para la aprobación del Ministro *a*) un proyecto de plan de gestión de la zona costera; y *b*) un proyecto de ordenanza en que se delimite un área de gestión de la zona costera. Proyecto de plan de gestión y área de gestión.	Proyecto de plan de gestión y área de gestión
4.1. El plan de gestión comprenderá políticas, estrategias y estándares relativos a la gestión y la conservación de los recursos costeros y podrá incluir *a*) políticas, estrategias y estándares para el desarrollo y el mantenimiento de las estructuras en el área de gestión de la zona o en la propuesta área de gestión de la zona costera; *b*) estándares para la evaluación del impacto ambiental respecto del desarrollo que pueda afectar la conservación y la gestión de los recursos costeros; *c*) estándares de calidad del agua en las áreas costeras y marinas para llevar a cabo el mantenimiento, la rehabilitación y el mejoramiento de los hábitats costeros y marinos; *d*) disposiciones para el acceso público a las playas y otras áreas naturales de la zona y a través de ellas; *e*) estándares para actividades distintas de las especificadas en los párrafos *a*) a *c*) que puedan afectar a los recursos costeros, incluyendo la remoción de rocas de playa, remoción de desechos de coral, remoción de zosteras, extracción de arena costa afuera, dragado, uso de explosivos y productos químicos, uso de vehículos en playas y movimiento y anclaje de embarcaciones;	Contenido del plan de gestión

f) estándares para la gestión de parques submarinos y de áreas restringidas; y *g*) disposiciones por las que se designe a un área de la playa como área prohibida a los efectos de la remoción de vegetación, arena, piedras, cantos rodados o gravilla. 4.2. El Director podrá incluir en el plan de gestión los mapas y el material descriptivo que sean necesarios para ilustrar en particular cualquier estrategia, política, estándar o designación que figure en el plan.	Contenido del plan de gestión (*cont...*)
5. Cuando el proyecto de *a*) plan de gestión; y *b*) ordenanza por la que se delimita un área de gestión costera	Audiencia pública
mencionados en el artículo 3 se presenten al Ministro para su aprobación, el Ministro dispondrá, de conformidad con las disposiciones del Anexo, que se realice una audiencia pública en la cual el Director presentará el proyecto de plan de gestión y el proyecto de ordenanza para que se examine y se hagan presentaciones.	Anexo
6.1. Cuando se haya celebrado una audiencia pública con arreglo al artículo 5, el Director considerará si han de hacerse revisiones del proyecto de plan de gestión u ordenanza que delimite el área de gestión de la zona a la luz del examen y las presentaciones que se hayan realizado en la audiencia, y en caso afirmativo cuáles serán esas revisiones. 6.2. Cuando el Director haya determinado que es necesario hacer una revisión del proyecto de plan de gestión y el proyecto de ordenanza de delimitación del área de gestión de la zona de conformidad con el párrafo 1), el Director revisará el proyecto de plan u ordenanza y presentará nuevamente al Ministro, para su aprobación, el plan u ordenanza revisado, según proceda.	Revisión del proyecto de plan de gestión y área de gestión
7.1. El Ministro podrá aprobar *a*) el proyecto de plan de gestión; y *b*) el proyecto de ordenanza de delimitación del área de gestión de la zona, presentados con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 sin modificaciones o con las modificaciones que el Ministro considere convenientes. 7.2. Cuando el Ministro haya aprobado *a*) el proyecto de plan de gestión con arreglo al apartado a) del párrafo 1); y *b*) el proyecto de ordenanza de delimitación del área de gestión de la zona con arreglo al apartado b) del párrafo 1), el Ministro establecerá mediante ordenanza publicada en el Diario Oficial el plan de gestión de la zona y el área de gestión de la zona de Barbados. 7.3. Las ordenanzas dictadas con arreglo al párrafo 2) están sujetas a la posible emisión d una resolución negativa. 7.4. El Director pondrá el plan de gestión a disposición de los miembros del público para su inspección, mediante el pago del derecho que se haya fijado a partir de la fecha de publicación de la ordenanza.	Aprobación del proyecto de plan de gestión y área de gestión
8.1. Con sujeción al párrafo 2), toda persona o autoridad que ejerza una función con arreglo a la presente Ley o los reglamentos, o una función relacionada con la gestión de la zona costera con arreglo a una disposición normativa que, en opinión del Director, pueda afectar la conservación y la gestión de los recursos costeros, deberá tener en cuenta el plan de gestión.	Autoridades que deben tener en cuenta el plan de gestión
8.2. En la medida en que tanto el plan de gestión como un plan de pesca establecido con arreglo a la Ley de Pesca sean aplicables a los recursos vivos de la zona fuera de un área restringida, en caso de conflicto entre el plan de pesca y el plan de gestión, prevalecerá el plan de pesca.	Cap. 391

8.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, no se interpretará que el plan de gestión autoriza ningún desarrollo que no esté permitido por la Ley de Planificación Urbana y Rural o por cualquier otra ley.	Cap. 240
9.1. El Director podrá en cualquier momento preparar y proponer al Ministro, para su aprobación, proyectos de enmienda del plan de gestión. 9.2. Toda enmienda que se haga al plan de gestión con arreglo al párrafo 1) se hará de conformidad con los artículos 4 a 7; y cuando esté aprobada y publicada con arreglo al artículo 7, el plan de gestión enmendado constituirá el plan de gestión de la zona establecido con arreglo a dicho artículo.	Enmiendas al plan de gestión
10.1. El Director podrá en cualquier momento, con la aprobación del Ministro, preparar proyectos de propuestas de enmienda de la ordenanza de delimitación del área de gestión de la zona. 10.2. Las enmiendas que se introduzcan a la ordenanza de delimitación del área de gestión de la zona con arreglo al párrafo 1) serán preparadas de conformidad con los artículos 5 a 7; y, cuando sean aprobadas y publicadas con arreglo al artículo 7, el área de gestión de la zona en su forma enmendada constituirá el área de gestión de la zona establecida con arreglo a dicho artículo.	Enmienda de la ordenanza de delimitación del área de gestión
11.1. Por lo menos una vez cada 5 años después de la fecha en que el plan de gestión de la zona haya entrado en vigor por primera vez con arreglo al párrafo 2) del artículo 7, el Director llevará a cabo una revisión completa del plan y presentará al Ministro un informe sobre la revisión junto con las propuestas de enmiendas que estime necesarias. 11.2. Las propuestas de enmiendas que formule el Director con arreglo al párrafo 1) se considerarán proyectos de enmienda con arreglo al artículo 9.	Revisión del plan de gestión
12. El Ministro podrá dictar reglamentos *a*) con respecto a la preparación, la elaboración y la aplicación del plan de gestión y el área de gestión; y *b*) para fijar los derechos que corresponda pagar con arreglo a la presente Parte.	Reglamentos
13.1. A los efectos de la presente Parte, se establece el Tribunal de Apelaciones sobre Gestión, que en la presente Ley se menciona como el Tribunal. 13.2. El Tribunal será designado por el Ministro y estará integrado por los tres miembros siguientes: i) un Abogado con un mínimo de 10 años de ejercicio, que lo presidirá; ii) el Jefe de Planificación Urbana o quién el designe; y iii) un especialista en Ciencia de los Recursos Marinos o Costeros con un mínimo de 10 años de experiencia. 13.3. Toda persona que se considere agraviada por un plan de gestión y desee impugnar la validez del plan o cualquiera de las disposiciones contenidas en el plan fundándose en que *a*) no está dentro de los poderes de la presente Ley; o *b*) no se ha cumplido con alguno de los requisitos de la presente Ley o de un reglamento dictado con arreglo a la Ley en relación con la aprobación o preparación del plan o del área de gestión, podrá, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha en que la notificación se publicó en el Diario Oficial con arreglo al párrafo 2) del artículo 7, o en un diario que circule en Barbados, si esta fecha es posterior, presentar una solicitud ante el Tribunal, que podrá revisar, modificar o rescindir cualquier plan de gestión.	Apelación ante el Tribunal

14.1. Cuando una persona se considere agraviada por la decisión del Tribunal podrá presentar una solicitud a la Alta Corte con arreglo al presente artículo de conformidad con las reglas de la Suprema Corte. 14.2. Con respecto a las solicitudes formuladas con arreglo al presente artículo, la Alta Corte, si está convencida de que *a*) el plan, o alguno de los poderes contenidos en él, no están dentro de los poderes de la presente Ley; o *b*) los intereses del solicitante han sido sustancialmente perjudicados por el incumplimiento de alguno de los requisitos de la presente Ley o de los reglamentos, podrá anular el plan o cualquiera de sus disposiciones, ya sea con carácter general o en la medida en que afecte a alguna propiedad del solicitante. 14.3. Cuando se anule todo el plan con arreglo al párrafo 2), el Director preparará un nuevo plan, al que se aplicarán los artículos 3 a 7. 14.4. Cuando se anule una disposición del plan con arreglo al párrafo 2), pero no todo el plan, se considerará que el plan, con exclusión de la disposición anulada, es un plan enmendado aprobado con arreglo al artículo 9.	Apelación ante la Alta Corte
PARTE III *Preservación y mejoramiento de las áreas marinas*	
15.1. El Director podrá, en consulta con la Comisión, preparar, para la aprobación del Ministro, proyectos de ordenanzas por las que se designen determinadas porciones de las áreas marinas de Barbados como áreas restringidas. cuando lo considere necesario para los siguientes objetos: *a*) la preservación o el mejoramiento de la belleza natural de las áreas; *b*) la protección o la rehabilitación de la flora y la fauna existentes en las áreas; *c*) la protección de restos de naufragios y otros elementos de interés arqueológico e histórico existentes en las áreas; *d*) la promoción del disfrute de las áreas por el público; y *e*) la promoción del estudio y la investigación científicos con respecto a las áreas. 15.2. Las áreas designadas como áreas restringidas con arreglo al párrafo 1) serán descritas en la ordenanza dictada por el Ministro con arreglo a dicho párrafo y se limitarán por referencia a un mapa u otro documento descriptivo, según sea necesario a esos efectos.	Áreas restringidas
15.3. Antes de aprobar una ordenanza por la que se designe un área restringida, el Ministro dispondrá que se celebre una audiencia pública de conformidad con las disposiciones del Anexo, en la cual el Director presentará el proyecto de ordenanza para que se examine y se hagan presentaciones. 15.4. El Ministro podrá combinar una audiencia pública con arreglo al presente artículo con una audiencia pública con arreglo al artículo 5. 15.5. Cuando se haya celebrado la audiencia pública, el Ministro considerará si han de hacerse revisiones del proyecto de ordenanza y resolverá la designación del área restringida redactando la ordenanza y publicándola en el Diario Oficial. 15.6. El Director podrá, con la aprobación del Ministro, preparar en cualquier momento proyectos de propuestas para enmendar una ordenanza por la que se designe un área restringida. 15.7. La enmienda de la ordenanza por la que se designe un área restringida de conformidad con esos proyectos de propuestas deberá ajustarse a los párrafos 2) a 5).	Anexo

16. Un inspector de zona costera o un oficial de policía podrá, sin una orden *a*) detener a cualquier persona que esté removiendo o prestando ayuda o asistencia para remover de un área restringida, en contravención de la presente Ley, cualquier elemento de la flora o la fauna, restos de naufragio y cualesquiera otros elementos de interés arqueológico o histórico; *b*) inspeccionar e incautar cualquier vehículo, embarcación u otro medio de transporte, cuando el inspector u oficial de policía sospeche razonablemente que han sido utilizados en la comisión de un delito con arreglo al párrafo a), y, tan pronto como sea razonablemente practicable, llevar al infractor ante un juez de asuntos de menor cuantía para que se le trate de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.	Poder de detención, inspección e incautación
17. El Ministro podrá dictar reglamentos que rijan *a*) el cuidado, el control y la gestión de las áreas restringidas; *b*) la protección de los arrecifes de coral en cualquier área restringida, y en particular prohibir o reglamentar i) el buceo; ii) la pesca; y iii) la navegación y el anclaje de embarcaciones de cualquier clase; *c*) la protección de la flora y la fauna y los restos de naufragios en las áreas restringidas; *d*) el uso de guías por los visitantes en cualquier área restringida; *e*) los derechos que hayan de fijarse por los servicios prestados por los guías mencionados en el párrafo d); *f*) la incautación y confiscación de cualquier elemento de la flora o la fauna, restos de naufragio o cualquier parte de ellos que se hayan tomado en contravención de los reglamentos y de cualquier vehículo, embarcación u otro medio de transporte sobre los cuales se encuentren.	Reglamentos relativos a las áreas restringidas
18.1. La Comisión podrá, en consulta con el Director y con la aprobación del Ministro, establecer *a*) parques submarinos en un área restringida; o *b*) centros de arte para exhibir objetos subacuáticos. 18.2. La Comisión tendrá la gestión y el control de los parques submarinos y centros de arte establecidos con arreglo al párrafo 1).	Funciones de la Comisión
19. La Comisión podrá, con la aprobación del Ministro, dictar reglamentos *a*) para el cuidado, el control y la gestión de los centros de arte y parques submarinos establecidos por la Comisión; *b*) relativos al uso y el disfrute de los centros de arte y parques submarinos establecidos por la Comisión; *c*) relativos al uso de las instalaciones de estacionamiento y refresco utilizadas en conexión con cualquier área restringida o parques submarinos; *d*) relativos a la prestación del servicio de guías para los visitantes a las áreas restringidas; *e*) por los que se permita la entrada a los centros de arte y parques submarinos establecidos por la Comisión con arreglo a los términos y condiciones que determine la Comisión; *f*) por los que se fijen los derechos a cobrar por cualquiera de los servicios mencionados en el presente párrafo y por el uso de cualquier centro de arte o parque submarino establecido por la Comisión.	Reglamentos relativos a parques submarinos y centros de arte

20.1. Con sujeción al párrafo 2), la Comisión podrá, con la aprobación del Ministro, celebrar acuerdos para el uso, el derecho de acceso y el derecho de control de todas las tierras que necesite a los efectos de la presente Parte.	Adquisición de tierras
20.2. Todas las tierras necesarias para la realización de los objetos de la presente Ley podrán ser adquiridas por la Corona de conformidad con la Ley sobre adquisición de tierras.	Cap. 228
21. Los gastos de la Comisión para la aplicación de las disposiciones de la presente Parte serán sufragados con cargo a *a*) los ingresos de la Comisión recaudados con arreglo al apartado *f*) del artículo 19; *b*) los demás ingresos recibidos por la Comisión a los efectos de cumplir sus funciones con arreglo a la presente Parte, ya sea por medio de donaciones, préstamos u otros; y *c*) los ingresos votados a esos efectos por el Parlamento.	Gastos de la Comisión
Protección de los arrecifes de coral	
22.1. A partir del 1 de mayo de 2000 y con sujeción al artículo 23, toda persona que *a*) Extraiga cualquier clase de corales en Barbados, sus aguas territoriales o su zona económica exclusiva; y *b*) a los efectos de comerciar, importe en Barbados o exporte de Barbados cualquier clase de corales o cualquier artículo manufacturado en todo o en parte con corales, será culpable de un delito. 22.2. Toda persona que, en cualquier momento posterior a un período de 6 meses a partir del 1 de mayo de 2000, compre, venda o en cualquier otra forma comercia en cualquier clase de coral o cualquier artículo manufacturado en todo o en parte con coral, será culpable de un delito.	Prohibición de extracción, etc., de corales
23.1. El Ministro podrá, cuando se le presente una solicitud a tales efectos, expedir un permiso para extraer, importar o exportar con fines de comercio, o comprar, vender o comerciar en coral para fines de estudio e investigación científicos. 22.2. El Ministro podrá por reglamentos determinar la forma de las solicitudes y los derechos que deberán pagarse por la expedición de permisos con arreglo al párrafo 1). 22.3. El Ministro podrá suspender o revocar cualquier permiso por la contravención de cualquiera de los términos o condiciones del permiso o cuando el Ministro sea informado por el Director de que la suspensión o revocación es necesaria para la protección del medio ambiente.	Permiso para estudios e investigaciones científicas
24. Cuando un Ministro deniegue una solicitud formulada con arreglo al párrafo 1) del artículo 23 o suspenda o revoque un permiso otorgado en virtud del párrafo 3) del artículo 23, el solicitante o permisario agraviado podrá, dentro de los 21 días de la recepción de la notificación de dicha decisión, apelar contra ella ante un juez in camera.	Apelaciones
25. El tribunal podrá, además de imponer una de las penas especificadas en el artículo 41 a la persona que haya sido condenada con arreglo al párrafo 1) de dicho artículo, ordenar que el coral que fue objeto del delito sea decomisado en beneficio de la Corona.	Decomiso de coral
26. Toda persona que arranque un trozo de coral de un arrecife será culpable de un delito y estará sujeta, mediante condena sumaria, a una multa de $5.000 o a prisión por 2 años o a una y otra pena.	Infracción leve

27.1. Toda persona que *a*) utilice un explosivo, veneno u otra sustancia nociva con el fin de extraer coral o capturar, tomar o explotar peces; *b*) permita que se utilice un explosivo, veneno u otra sustancia nociva con ese objeto; *c*) transporte, o tenga en su posesión o control, o sea encontrado en un barco que transporte un explosivo, veneno u otra sustancia nociva en circunstancias que indiquen la intención de utilizar ese explosivo, veneno u otra sustancia nociva a los efectos de extraer coral o capturar, tomar o explotar peces; o *d*) intencionalmente o por negligencia cause daños físicos a un arrecife de coral, peces u otros recursos costeros *e*) será culpable de un delito y estará sujeta, mediante condena sumaria, a una multa de $300 por cada metro cuadrado de arrecife de coral dañado o a prisión por 5 años o a una y otra pena. 27.1. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo explosivo, veneno u otra sustancia nociva que se encuentre a bordo de un barco está destinado a los fines de extraer coral o capturar, tomar o explotar peces. 27.2. Todo barco, dinamita o cualquier otra sustancia explosiva o cualquier veneno u otro material nocivo que se encuentre en posesión de una persona que sea detenida por la comisión de un delito previsto en la presente Parte podrá ser incautado por la persona que hace la detención. 27.3. A los efectos del presente artículo, un certificado de la causa y manera de muerte o lesión a un arrecife de coral *a*) causada por una sustancia o producto químico nocivo, será firmado por el Director de Servicios Analíticos; o *b*) causada por explosivos, será firmado por el Director, o la persona que el Director designe por escrito, y será admitido judicialmente como prueba prima facie sin necesidad de probar la firma de la persona que aparece como firmante del certificado. 27.4. A los efectos del párrafo 4), el acusado en los procedimientos incoados con arreglo al presente artículo tendrá derecho a que con 14 días de anticipación se le notifique por escrito de la intención de la acusación de presentar al certificado como prueba. 27.5. El juez en asuntos de menor cuantía podrá, previa prueba suficiente de que un barco incautado en virtud del párrafo 3) es de propiedad de la persona condenada con arreglo al párrafo 1), ordenar que se decomise el barco.	Daños por explosivos o veneno
Protección de las playas	
28.1. Con sujeción al párrafo 2), toda persona que remueva, o preste ayuda o asistencia para remover, cualquier clase de vegetación, arena, piedras, cantos rodados o gravilla proveniente de cualquier parte de la anteplaya o de un área prohibida será culpable de un delito. 28.2. El párrafo 1) no se aplicará cuando el material a que se refiere el párrafo 1), sea removido por el Director o en su nombre a los efectos de llevar a cabo investigación científica. 28.3. No constituirá delito que el propietario u ocupante de tierra en un área prohibida remueva arena, piedras, cantos rodados o gravilla de dicha tierra para sus propios fines domésticos cuando la cantidad de arena, piedras, cantos rodados o gravilla removidos no exceda un total de 5 kilogramos.	Remoción de vegetación, arena etc., de la anteplaya etc.

29. Toda persona que deteriore cualquier parte de la playa o anteplaya depositando desperdicios, basura u otros desechos, o en cualquier otra manera, será culpable de un delito.	Prohibición de deteriorar la anteplaya
30. Un inspector de zona costera o un oficial de policía, con o sin orden *a*) podrá aprehender a toda persona que sea encontrada removiendo, o prestando ayuda o asistencia para remover, vegetación, arena, piedras, cantos rodados o gravilla de la anteplaya o de un área prohibida, en contravención de la presente Ley; y *b*) podrá, cuando sea razonablemente practicable, llevar a dicha persona ante un juez de asuntos de menor cuantía para ser tratada de conformidad con la presente Ley.	Detención con o sin una orden
30.1. Cuando un vehículo, barco u otro medio de transporte sea utilizado por una persona en la remoción de vegetación, arena, piedras, cantos rodados o gravilla de la anteplaya o de un área prohibida, un inspector de zona costera o un oficial de policía, con una orden o sin ella *a*) podrá incautar y detener el vehículo, barco u otro medio de transporte; y *b*) presentar una información a ese respecto ante el juez de asuntos de menor cuantía del distrito. 30.2. El juez de asuntos de menor cuantía podrá, si considera probado que el vehículo, barco u otro medio de transporte ha sido utilizado por su propietario en la comisión de un delito con arreglo al párrafo 1 del artículo 28 por el cual dicho propietario haya sido condenado, ordenará que se decomise el vehículo, barco u otro medio de transporte	Decomiso de vehículos etc. utilizados en la comisión de un delito
32. Las observaciones o mediciones para determinar la línea de pleamar serán hechas en un momento de marea alta ordinaria que tenga lugar el sexto, séptimo u octavo día anterior o posterior al día de luna llena.	Medición de la línea de pleamar
PARTE IV *Poderes y Funciones del Director y los inspectores de zona costera*	
33.1. El Director asesorará a todos los Ministros, juntas, comisiones y demás autoridades legales sobre la política que deba adoptarse en el ejercicio de sus poderes con respecto a la gestión de la zona costera con arreglo a la presente Ley y cualquier ley que afecte a la conservación y la gestión de los recursos costeros. 33.2. El Director estará encargado de la responsabilidad general de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y estará facultado para hacer cumplir la gestión de la zona en relación con las disposiciones de toda ley que afecte a la conservación y la gestión de los recursos costeros. 33.3. Con sujeción al párrafo 4), toda persona que deba ejercer poderes relacionados con la gestión de la zona costera con arreglo a una ley que afecte a la conservación y la gestión de los recursos costeros, deberá primeramente consultar con el Director. 33.4. La obligación de consultar con arreglo al párrafo 3) con respecto a un asunto determinado no se aplicará cuando el Director haya renunciado a su derecho a ser consultado con arreglo al párrafo 5) con respecto a dicho asunto. 33.5. El Director podrá, con la aprobación del Ministro, renunciar a su derecho a ser consultado, y dicha renuncia surtirá efecto cuando el Ministro notifique la renuncia mediante ordenanza publicada en el Diario Oficial. 33.6. Una renuncia con arreglo al párrafo 5) podrá relacionarse con el ejercicio de cualquiera de los poderes que incumban al Director, incluido el ejercicio de un poder en un caso concreto.	Poderes del Director

34.1. El Director estará asistido por la cantidad de funcionarios públicos que designe el Ministro para desempeñar las funciones de inspector de zonas costeras con arreglo a la presente Ley 34.2. El Director podrá solicitar la asistencia de la Fuerza de Defensa de la Guarda Costera de Barbados cuando lo considere necesario para la gestión de los recursos costeros, y la Fuerza de Defensa prestará asistencia cuando se le solicite.	Inspectores de la zona costera
35. El Director estará sujeto a las directrices de carácter especial o general en relación con la política que ha de seguir en el ejercicio de los poderes conferidos y los deberes impuestos al Director que el Ministro imparta por escrito sobre cualquier asunto que afecte a los intereses públicos de Barbados; y el Director se ajustará a dichas directrices.	Directrices ministeriales al Director
36.1. El Director y todos los inspectores tendrán, en el cumplimiento de sus deberes relacionados con las funciones de ejecución que incumben al Director con arreglo al párrafo 2) del artículo 33, todos los poderes, derechos, privilegios y protección de un miembro de la Fuerza de Policía, y los poderes específicos conferidos por la presente Ley al Director o a cualquier inspector son conferidos sin perjuicio de la generalidad de aquellos poderes, derechos, privilegios y protección. 36.2. Cuando actúen a solicitud general o particular del Director, los miembros de la Fuerza de Policía tendrán, además de los poderes conferidos a dicho miembro por disposiciones distintas de la presente Ley, todos los poderes conferidos a los inspectores por la presente Ley. 36.3. El Director dispondrá que se confeccionen para él y para cada uno de los inspectores distintivos, que serán portados por el Director y por cada uno de los inspectores ambientales cuando estén cumpliendo sus deberes con arreglo al párrafo 1) del artículo 37.	Poderes del Director, inspectores
37.1. A los efectos de la presente Ley, los inspectores podrán, actuando con arreglo a las directrices generales o particulares del Director, sin necesidad de mandato o de orden judicial, en cualquier momento razonable *a*) entrar en cualquier lugar en que el inspector crea razonablemente que se ha cometido o es inminente una infracción de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley que afecte a la gestión de la zona costera, e inspeccionar dicho lugar; *b*) entrar en cualquier lugar en que el inspector crea razonablemente que se encontrarán pruebas de una infracción de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley que afecte a la gestión de la zona costera, e inspeccionar dicho lugar; *c*) detener e inspeccionar todo vehículo o embarcación en relación con el cual el inspector razonablemente crea que se ha cometido o es inminente una infracción de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley que afecte a la gestión de la zona costera; *d*) detener e inspeccionar un vehículo o embarcación en o sobre el cual el inspector razonablemente crea que se encontrarán pruebas de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley que afecte a la gestión de la zona costera; *e*) exigir la presentación de un documento que el inspector razonablemente crea que contiene información pertinente respecto de una infracción, que el inspector razonablemente crea que se ha cometido o es inminente, y que afecte a la protección de la zona; *f*) exigir la presentación de un documento que es obligatorio tener con arreglo a las disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley que afecte a la gestión de la zona costera; *g*) hacer indagaciones razonables respecto de cualquier persona, oralmente o por escrito; y	Poderes específicos de los inspectores

h) ejercer todos los demás poderes relacionados con una investigación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley que afecte a la gestión de la zona costera o a los reglamentos dictados en virtud de dichas leyes. 37.2. La persona que esté conduciendo un vehículo o embarcación lo detendrá cuando se lo requiera otra persona que se identifique como inspector y que esté actuando de conformidad con los apartados c) y d) del párrafo 1). 37.3. El inspector que desee ejercer el poder previsto en el párrafo 1) se identificará mediante la exhibición de su distintivo y explicará el objeto de la inspección. 37.4. El poder previsto en los apartados a) o b) del párrafo 1) no se ejercerá en relación con una casa habitación, salvo de conformidad con la autorización contenida en una orden expedida con arreglo al párrafo 1) del artículo 38. 37.5. A los efectos del párrafo 1), una "inspección" comprende la toma de muestras de sustancies a los efectos de su análisis. 37.6. La exigencia de presentar documentos con arreglo al presente artículo no comprenderá a los documentos respecto de los cuales la persona a quien se dirige la exigencia no podría ser objeto, salvo por lo dispuesto en la presente Ley, de una orden judicial de que presente ese documento en un procedimiento civil o criminal.	Poderes específicos de los inspectores (*cont...*)
38.1. Cuando un juez de asuntos de menor cuantía esté convencido, según las pruebas presentadas bajo juramento por un inspector, de que sería razonable que el inspector ejerciera un poder de conformidad con el párrafo 1) del artículo 37, y de que *a*) el poder se ejercerá en relación con una casa habitación; o *b*) el inspector no podrá cumplir efectivamente sus deberes sin una orden expedida con arreglo al presente artículo porque i) no está presente ningún ocupante para dar acceso al lugar, vehículo o embarcación está trancado o por otro motivo es inaccesible, ii) una persona ha impedido que el inspector ejerza un poder con arreglo al párrafo 1) del artículo 37, iii) hay motivos razonables para creer que una persona podrá impedir que el inspector ejerza un poder con arreglo al párrafo 1) del artículo 37, o iv) hay motivos razonables para creer que si el inspector intentara ejercer un poder con arreglo al artículo 37 1) sin la orden se podría frustrar su objeto o poner en peligro la vida humana, la salud humana, la propiedad o la calidad ambiental de la zona costera, el juez de asuntos de menor cuantía podrá expedir o renovar una orden por la que se autorice al inspector a ejercer un poder con arreglo al párrafo 1 del artículo 37 que se especificará en la orden, durante el período que se especifique en la orden. 38.2. Una orden expedida con arreglo al presente artículo expirará como máximo a los 30 días de la fecha en que se expidió, a menos que se renueve y podrá ser renovada por cualquiera de las razones mencionadas en el párrafo 1) supra antes o después de la expiración de uno o más períodos, cada uno de los cuales no será mayor de 30 días. 38.3. Una orden expedida con arreglo al presente artículo será cumplida en horas en que haya luz natural, salvo que la orden autorice lo contrario. 38.4. Una orden expedida con arreglo al presente artículo podrá ser expedida o renovada mediante solicitud, aunque no se haya dado noticia de la solicitud a la persona que pueda ser afectada por ella.	Ordenanzas por jueces de asuntos de menor cuantía
39.1. El Ministro podrá dictar reglamentos para el objeto general de hacer efectivas las disposiciones de la presente Parte.	Reglamentos

39.2. En la medida en que tanto los reglamentos dictados con arreglo a la presente Parte como los reglamentos dictados con arreglo a la Ley de Pesca sean aplicables a los recursos vivos de la zona fuera de un área restringida, en caso de conflicto prevalecerán los reglamentos dictados con arreglo a la Ley de Pesca. 39.3. Los reglamentos dictados con arreglo a la presente Parte estarán sujetos a la posible emisión de una resolución negativa.	Cap. 391
PARTE V *Delitos y penas*	
40. La persona que agreda u obstruya al Director, a un inspector o a un miembro de la Fuerza de Policía en el cumplimiento de su deber con arreglo al artículo 36 o 37, será culpable de un delito.	Agresión u obstrucción a Director etc.
41.1. Toda persona que cometa un delito distinto de los delitos enunciados en los artículos 26 y 27, con arreglo a la presente Ley o los reglamentos, estará sujeta, en caso de primera condena por ese delito *a*) previa acusación, a una multa de $200 000 acompañada, cuando sea aplicable, de una suma igual al valor de los bienes incautados o a prisión por un tiempo no mayor de 5 años, o a una y otra pena; o *b*) mediante condena sumaria, a una multa de $5 000 o a prisión por un tiempo no mayor de 2 años, o a una y otra pena. 41.2. Toda persona que cometa un delito con arreglo a la presente Ley o a los reglamentos estará sujeta, en caso de segunda o ulterior condena por ese delito *a*) previa acusación, a una multa de $400 000 acompañada, cuando sea aplicable, de una suma igual al valor de los bienes incautados o a prisión por un tiempo no mayor de 5 años, o a una y otra pena; o *b*) mediante condena sumaria, a una multa de $10 000 o a prisión por un período de 2 años, o a una y otra pena. 41.3. El tribunal no impondrá con arreglo al apartado a) del párrafo 1) o 2) una multa igual al valor de los bienes incautados, a menos que el fiscal haya informado a la defensa por escrito que se pedirá al tribunal que lo haga, y que la fiscalía lo haya solicitado. 41.4. Cuando se cumpla la condición enunciada en el párrafo 3), el tribunal no impondrá una pena igual al valor de los bienes incautados con arreglo al párrafo 1) o 2) antes de que hayan transcurrido 8 semanas desde la recepción por la defensa de la notificación prevista en el párrafo 3); y el tribunal se cerciorará de que la defensa tenga, después de transcurridas esas 8 semanas, la oportunidad de presentar su argumentación acerca de si la imposición de la pena y el cálculo correspondiente son correctos.	Penas
PARTE VI *Disposiciones varias*	
42. Cuando un delito sea creado por la presente Ley, el Director, un inspector, o un miembro de la Fuerza de Policía podrá, con respecto a ese delito, incoar un procedimiento ante un tribunal.	Poder de incoar procedimientos
43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, los instrumentos normativos dictados con arreglo a la Ley sobre la protección de las playas y la Ley sobre las áreas marinas (protección y mejoramiento), en la medida en que estén en vigor al 1 de mayo de 2000 y no sean incompatibles, continuarán en vigor y podrán ser enmendados o revocados como si hubieran sido dictados con arreglo a las disposiciones correspondientes de la presente Ley.	Disposiciones transitorias. Cap. 389 Cap. 392

44. Quedan derogadas la Ley sobre la protección de las playas y la Ley sobre las áreas marinas (protección y mejoramiento).	Derogaciones Cap. 389 Cap. 392
45. La presente Ley tiene carácter vinculante para la Corona.	Aplicación a la Corona

III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

1. REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN

NOTA VERBAL DE LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN ANTE LAS NACIONES UNIDASDIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 3 DE AGOSTO DE 2015

En el nombre de Alá, el Clemente, el Misericordioso

No. 2398

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas saluda atentamente […] y, con referencia a la circular No. M.Z.N.83.2011.LOS, de fecha 9 de mayo de 2011, por la que se notifica el depósito por la República de Iraq de una carta y una lista de coordenadas geográficas de puntos que definen la línea de base de su mar territorial en el Golfo Pérsico, desearía expresar lo siguiente:

Debido a que la línea de base definida en la mencionada notificación contraviene los compromisos asumidos por tratados bilaterales en vigor entre el Irán y el Iraq, y a que dicha línea de base entra en conflicto con el derecho internacional consuetudinario relativo al trazado de las líneas de base del mar territorial, el Gobierno de la República Islámica del Irán reserva su posición respecto de la validez de la línea de base declarada. Por consiguiente, el Irán estima que las consecuencias que deriven de la línea de base declarada por el Iraq, reflejada en el Boletín del Derecho del Mar No. 77[1], son inaceptables y carecen de todo efecto jurídico.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas solicita que la presente nota se distribuya oficialmente de conformidad con el procedimiento establecido.

[…]

2. ARABIA SAUDITA Y EL ESTADO DE KUWAIT[2]

NOTA VERBAL CONJUNTA DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR LAS MISIONES PERMANENTES DE LA ARABIA SAUDITA ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y EL ESTADO DE KUWAIT ANTE LAS NACIONES UNIDAS, 3 DE AGOSTO DE 2015

La Misión Permanente del Reino de la Arabia Saudita y la Misión Permanente del Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas saludan atentamente […] y desean informar al Secretario General de que en una publicación de la empresa petrolera nacional del Irán, al describir las oportunidades de inversión en la empresa, ha incluido parte del yacimiento petrolífero de Durrah que pertenece a la Arabia Saudita y Kuwait y está situado completamente dentro de la zona costa afuera adyacente a la zona compartida de la Arabia Saudita y Kuwait (la zona compartida costa afuera).

Es bien conocido que sólo el Reino de la Arabia Saudita y el Estado de Kuwait tienen derechos soberanos propios y exclusivos a explorar y explotar los recursos de hidrocarburos del yacimiento petrolífero de Durrah y la zona compartida costa afuera.

---

[1] Nota del editor: páginas 15 a 17.

[2] Original: árabe. Transmitida mediante carta de fecha 23 de septiembre de 2015, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas.

El Gobierno del Reino de la Arabia Saudita y el Gobierno del Estado de Kuwait han deplorado y protestado reiteradamente, y en los términos más enérgicos, por las reiteradas violaciones cometidas por el Irán en la zona compartida costa afuera. Han solicitado que el Gobierno de la República Islámica del Irán se abstenga de cometer esas violaciones a fin de preservar la estabilidad y la seguridad en la zona.

Los dos Gobiernos han pedido al Gobierno de la República Islámica del Irán que entable negociaciones, en las que el Gobierno del Reino de la Arabia Saudita y el Gobierno del Estado de Kuwait serían una parte y el Gobierno de la República Islámica del Irán la otra, a fin de determinar, de conformidad con el derecho internacional, la frontera marítima entre la zona compartida costa afuera y las aguas territoriales de la República Islámica del Irán. Sin embargo, a pesar de los reiterados llamamientos a que se entablen dichas negociaciones, los dos Gobiernos no han recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán.

La Misión Permanente del Reino de la Arabia Saudita y la Misión Permanente del Estado de Kuwait agradecerán que el Secretario General disponga que la presente nota verbal se distribuya a todos los Estados Miembros y se publique en el próximo número del Boletín del Derecho del Mar.

[…]

Firmado

Abdallah Y. Al-Mouallimi
Embajador, Representante Permanente del Reino de la Arabia Saudita

Firmado

Mansour Ayyad SH A Alotaibi
Embajador, Representante Permanente del Estado de Kuwait

IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR

A. LISTA DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y EXPERTOS NOMBRADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V, VII Y VIII DE LA CONVENCIÓN

LISTA DE EXPERTOS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA LLEVADA POR LA COMISIÓN OCEANOGRÁFICA INTERGUBERNAMENTAL DE LA UNESCO A LOS EFECTOS DEL ARBITRAJE ESPECIAL PREVISTO EN EL ANEXO VIII,[1] 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

Estado Parte	*Nombramientos*
Alemania	Prof. Dr. Martin Visbeck GEOMAR Helmholtz-Zentrum für Ozeanforschung Kiel Duesternbrooker Weg 20 24105 Kiel Alemania Tel.: +49 431 600 4100 Fax: +49 431 600 4102 E-mail: mvisbeck@geomar.de
	Dr. Kai Truempler Organismo Marítimo e Hidrográfico Federal Bernhard-Nocht-Str. 78 20359 Hamburgo Alemania Tel.: +49 40 3190 3520 Fax: +49 40 3190 5000 E-mail: kai.truempler@bsh.de
Bélgica	Erik Franckx Vrije Universiteit, Bruselas Vakgroep Internationaal en Europees Recht Centro de Derecho Internacional 4.B.343 Pleinlaan 2 B–1050 Bruselas Bélgica Tel.: (+32) (0)2/629.26.06 Fax: (+32) (0)2/629.26.37 E-mail: Erik.Franckx@vub.ac.be
Brasil	Capitana Izabel King Jeck Adjunta en el Plan de Levantamiento de la Plataforma Continental (LEPLAC) Dirección de Hidrografía y Navegación Rua Barão de Jaceguai, S/N°–Ponta da Armação Niteroi, RJ Brasil CEP: 24048-900 Tel/fax: +55 21 2189 3837 Cel: +55 21 9 9677 9914 E-mail: izabel@dhn.mar.mil.br

[1] Transmitida mediante comunicación de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO de fecha 24 de noviembre 2015.

Estado Parte	*Nombramientos*
Chile	Contraalmirante Patricio J. Carrasco Director Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada Chilena Errázuriz # 254, Playa Ancha, Valparaíso Tel.: +56-32-2266502 Fax: 56-32-2266542 E-mail: director@shoa.cl
	Capitán de Corbeta Carlos Zúñiga Jefe del Departamento Oceanográfico Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada Chilena Errázuriz # 254, Playa Ancha, Valparaíso Tel.: +56-32-2266670 Fax: +56-32-2266542 E-mail: czuniga@shoa.cl
Ecuador	CPNV-EM Humberto Gómez Instituto Oceanográfico de la Armada
	CPCB-TNC Andrés Pazmiño Instituto Oceanográfico de la Armada
Egipto	Prof. Dr. Mohamed Ahmed Said Profesor de Oceanografía Física Instituto Nacional de Oceanografía y Pesca E-mail: mamsaid2@hotmail.com
	Prof. Dr. Ali Ibrahim El Beltagy Profesor en la División del Medio Ambiente Marino Instituto Nacional de Oceanografía y Pesca E-mail: tsmeg007@gmail.com
España	Dr. Carlos García Soto Instituto Español de Oceanografía (IEO) Corazón de María 8 28002 Madrid España Tel. +34 91342112 Fax +34 915974770 E-mail: carlos.soto@md.ieo.es
Filipinas	Dr. Gil S. Jacinto Profesor Instituto de Ciencias Marinas Universidad de Filipinas Diliman, Ciudad de Quezón Telefax: +63 2 922-3962 E-mail: gjacinto@gmail.com, gilj@upmsi.ph
	Abogado Jay L. Batongbacal Director, Instituto de Asuntos Marinos y Derecho del Mar Centro de Derecho de la Universidad de Filipinas Diliman, Ciudad de Quezón Tel. No. +63 2 920-5514 loc. 218 E-mail: jlbatongbacal@up.edu.ph, jay.batongbacal@gmail.com
Francia	Sr, Elie Jarmache Encargado de misión, derecho del mar/política marítima UE Secretaría General del Mar

Estado Parte	*Nombramientos*
Indonesia	Prof. Dr. Indra Jaya Universidad Agrícola de Bogor (IPB) Tel.: +62 251 8622908 Fax: +62 251 8622909 Móvil: +62 811 892394 E-mail: indrajaya@ipb.ac.id
	Dr. Haryadi Permana Director de Investigaciones en el Centro de Geotecnología- Instituto Indonesio de Ciencias (LIPI) Tel.: +62 22 2530121 Fax: +62 22 250 4593 Móvil: +62 812 2169498 E-mail: hpper.permana@gmail.com
Irán	Dr. Nasser Hadjizadeh Zaker Director, Instituto Nacional Iraní de Oceanografía y Ciencia de la Atmósfera Dirección: No.3 Etemadzadeh, Avenida Fatemi, Teherán, 1411813389, Irán Tel.: +98 2166944867 Móvil: +98 9124025303 E-mail: inioas@inio.ac.ir, nhzaker@inio.ac.ir
	Dr. Seyed Ziaeddin Madani, Jefe del Departamento de Derecho del Mar y Política Oceánica, Instituto Nacional Iraní de Oceanografía y Ciencia de la Atmósfera Dirección: No.3 Etemadzadeh, Avenida Fatemi, Teherán, 1411813389, Irán Móvil: +98 9121504540 E-mail: z.madani@inio.ac.ir
Japón	Dr. Masao Fukasawa Director Ejecutivo Adjunto, Organismo Japonés de Ciencia y Tecnología Marina y de la Tierra (JAMSTEC) 2-15 Natsushima-cho, Ciudad de Yokosuka, Kanagawa 237-0061, Japón Tel.: +81-(0) 46-867-9470 Fax: +81-(0) 46-867-9372 E-mail: fksw@jamstec.go.jp
	Dr. Shigeki Sakamoto Profesor de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad Doshisha Karasuma-higashi-iru, Kamigyo-Ku, Kyoto City, Kyoto 602-8580, Japón Tel.: +81-(0) 75-251-3532 E-mail: shsakamoto@mail.doshisha.ac.jp
Mauricio	Sr.. S. Soondron, Director de Pesca Ministerio de Economía Oceánica, Recursos Marinos, Pesca, Navegación e Islas Exteriores
	Sr.. D. Norungee, Director Asistente de Pesca, Ministerio de Economía Oceánica, Recursos Marinos, Pesca, Navegación e Islas Exteriores
México	Dra. Elva Escobar Briones Directora del Instituto de Ciencias del Mar y Limnología Universidad Nacional Autónoma de México
	Dr. Galo Carrera Hurtado Cónsul Honorario de México en Nueva Escocia
Países Bajos	Profesor Alfred Soons Instituto de Derecho Internacional Público Achter Sint Pieter 200 3512 HT Utrecht Países Bajos Tel.: +31-(0)30-253 7056 E-mail: A.H.A.Soons@uu.nl

Estado Parte	*Nombramientos*
Portugal	Profesor Fernando José Arraiano de Sousa Barriga FCUL, Edificio C6, Campo Grande 1794-016 Lisboa PORTUGAL E-mail: f.barriga@fc.ul.pt
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir Michael Wood, K.C.M.G., Senior Fellow, Centro Lauterpacht de Derecho Internacional 5 Cranmer Road Cambridge CB3 9BL Reino Unido Tel.: + 44(0)7711 839 947 E-mail: mwood@20essexst.com
	Sr. Roland Rogers, B.Sc. M.Sc. C.Sci. CMarSci FIMarEST FSUT Asesor en Derecho y Políticas Marinas en el Centro Nacional de Oceanografía Southampton European Way Southampton SO14 3ZH Reino Unido Tel.: +44 (0) 2380 596314 Móvil: +44 (0) 7525 770526 E-mail: rxr@noc.ac.uk
República de Corea	Sr. Yong Hee LEE Profesor en el Departamento de Derecho Marítimo Universidad Marítima de Corea Tel.: +82 51 410 4359 E-mail: yhlee@kmou.ac.kr
	Sr. Hyoung Chul SHIN Investigador Científico Principal Instituto de Investigaciones Polares de Corea Tel.: +82 32 770 8430 E-mail: kcshin@kopri.re.kr
República Unida de Tanzanía	Prof. Dr. Desiderius CP Masalu Universidad de Dar es Salaam Instituto de Ciencias Marinas P.O. Box 668 Mizingani Road Zanzíbar, Tanzania Tel.: +255 24 2232128 Móvil: +255 754485679 E-mail: masalu@ims.udsm.ac.tz
	Dr. Yohana W. Shaghude Universidad de Dar es Salaam Instituto de Ciencias Marinas P.O. Box 668 Mizingani Road Zanzíbar, Tanzanía Tel.: +255 24 2230741 Móvil: +255713408628 E-mail: shaghude@ims.udsm.ac.tz
Túnez	Hedi Mekni Ministerio de Agricultura, Recursos Hídricos y Pesca Asesor en Servicios Públicos Asuntos Jurídicos Facultad de Derecho y Ciencia Política de Túnez DrT en Derecho Alain Savary 1002 Túnez Tel.: +216 71 842 624 Móvil : + 216 98 214 217 E-mail: mekni_hedi@yahoo.fr hedimekni6@gmail.com

B. DOCUMENTOS SELECTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS[2]

1. Resolución 2240 (2015), de 9 de octubre de 2015, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7531a sesión (S/RES/2240 (2015)).
2. Resolución 2244 (2015), de 23 de octubre de 2015, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7541a sesión(S/RES/2244 (2015)).
3. Resolución 2246 (2015), de 10 de noviembre de 2015, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7554a sesión (S/RES/2246 (2015)).

[2] All United Nations documents are available online at www.undocs.org/[symbol of the document].

Publicación de las Naciones Unidas

15-22533— 2015